



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

La Resolución No. 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del
demandado en juicios de alimentos.

Autores:

Morales Erazo, Shirley Amaneide

Procel Veloz, María José

Tutor: Msg. Mancheno Salazar German Marcelo., Ph.D.

Riobamba, Ecuador

2026



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN - MODALIDAD TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO:

La Resolución No. 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos.

AUTOR:

Morales Erazo, Shirley Amaneide

Procel Veloz, María José

TUTOR:

Msg. Mancheno Salazar German Marcelo., Ph.D

Riobamba, Ecuador

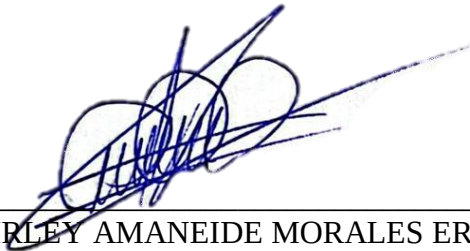
2026

© DECLARATORIA DE AUTORÍA

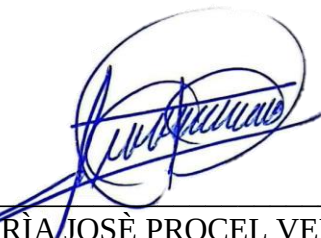
Nosotros, Shirley Amaneide Morales Erazo, con cédula de identidad 0604942789, y María José Procel Veloz, con cédula de identidad 0605653161, autores del trabajo de titulación: La Resolución No. 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 24 de julio de 2026.



SHIRLEY AMANEIDE MORALES ERAZO
NUI: 0604942789



MARÍA JOSÉ PROCEL VELOZ
NUI: 0605653161

DECLARATORIA SOBRE EL USO DE HERRAMIENTAS DE IA

Nosotros, Shirley Amaneide Morales Erazo, con cédula de identidad 0604942789, y María José Procel Veloz, con cédula de identidad 0605653161, autores del presente trabajo de titulación, declaro que el uso de herramientas de inteligencia artificial en la elaboración del presente trabajo de titulación se limitó exclusivamente al apoyo en la organización de ideas y a la mejora de la redacción y claridad expositiva, en los apartados de introducción, marco teórico y marco metodológico, sin implicar la generación autónoma de contenidos académicos, análisis, resultados, conclusiones ni aportes propios del proceso investigativo.

Asimismo, dejo constancia de que las decisiones académicas, el desarrollo conceptual, el enfoque metodológico, el análisis de fuentes y la interpretación de resultados son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Finalmente, declaro que el uso de dichas herramientas no sustituyó mi criterio académico, ni vulneró las disposiciones institucionales sobre plagio, propiedad intelectual y autoría, manteniéndose el cumplimiento de las normas de citación y referenciación, con el fin de garantizar la transparencia académica y el uso ético y responsable de tecnologías emergentes en la elaboración del trabajo de titulación.

En Riobamba, 24 de julio de 2026.



SHIRLEY AMANEIDE MORALES ERAZO
NUI: 0604942789



MARÍA JOSÉ PROCEL VELOZ
NUI: 0605653161

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo a Dios, por ser mi guía constante, por brindarme fortaleza en los momentos de dificultad y por permitirme culminar Esta importante etapa de mi vida profesional.

A mi familia, quienes han sido mi apoyo incondicional, mi ejemplo de esfuerzo y perseverancia. Gracias por cada palabra de aliento, por su paciencia y por creer siempre en mí incluso cuando el camino parecía difícil. Este logro también les pertenece.

A mis queridos perritos, mis fieles compañeros, quienes con su amor sincero y alegría llenaron mis días de luz, acompañándome en cada jornada de estudio y convirtiéndose en mi refugio en los momentos de cansancio.

A mis amigas, por su apoyo constante, por escucharme, motivarme y recordarme siempre la importancia de no rendirme. Su compañía ha sido fundamental en este proceso.

Con profundo amor y gratitud,

Shirley Amaneide Morales Erazo

DEDICATORIA

A Dios, fuente infinita de vida, sabiduría y fortaleza. Porque sin su gracia nada de esto habría sido posible. Gracias por sostenerme en los momentos de duda, por iluminar mis decisiones y por regalarme la oportunidad de cumplir este sueño. Cada página escrita lleva la huella de su bendición y su guía constante.

A mi hijo, el amor más puro y la inspiración más grande de mi vida. Tú has sido mi motor en cada madrugada de estudio, en cada esfuerzo silencioso y en cada paso hacia adelante. Esta tesis no solo representa un logro académico, sino el reflejo del inmenso amor que siento por ti. Eres mi razón, mi impulso y la fuerza que me enseñó que siempre se puede llegar más lejos cuando se ama profundamente.

A mi familia, pilar fundamental en este camino. En especial a mi madre, mujer admirable cuya entrega, consejos y apoyo incondicional han sido esenciales en cada etapa de mi formación. Gracias por creer en mí incluso cuando yo dudaba, por tu paciencia y por ser ejemplo de perseverancia y valentía.

Y finalmente, a mi compañero de vida, al padre de mi hijo, quien fue apoyo, sostén y fortaleza en todo momento. Gracias por caminar a mi lado, por brindarme estabilidad emocional y por acompañarme con amor y comprensión en este proceso. Tu presencia ha sido parte importante de este logro.

Este trabajo no es solo mío; es el resultado del amor, la fe y el respaldo de quienes han sido mi sostén en cada etapa. Con gratitud y orgullo, lo dedico a ustedes.

María José Procel Veloz

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro más profundo agradecimiento a la **Universidad Nacional de Chimborazo** y a todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de esta tesis; sin su apoyo, guía y aliento, este logro no habría sido posible.

En primer lugar, agradecemos a nuestro tutor, **Msc. German Marcelo Mancheno Salazar**, por su orientación profesional, paciencia y dedicación. Su experiencia académica, conocimientos jurídicos y valiosos aportes fueron fundamentales para el desarrollo del trabajo titulado **“La Resolución 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos”**. Su constante acompañamiento y compromiso nos motivaron a superar cada obstáculo presentado durante el proceso investigativo.

Asimismo, expresamos nuestra sincera gratitud a nuestras familias y seres queridos, quienes han sido nuestro principal soporte emocional. Su amor incondicional, comprensión y palabras de aliento en los momentos de mayor exigencia académica fueron esenciales para alcanzar esta meta.

Extendemos también nuestro reconocimiento a los docentes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, quienes, a lo largo de nuestra formación profesional, compartieron sus conocimientos y experiencias, contribuyendo significativamente al desarrollo de nuestra capacidad crítica e investigativa.

De igual manera, agradecemos a todas las personas que colaboraron directa o indirectamente en la recopilación de información y en el fortalecimiento de este estudio, ya que su aporte fue clave para enriquecer la presente investigación.

Finalmente, cada uno de ustedes ha dejado una huella significativa en nuestra vida académica y personal; por ello, les estaremos profundamente agradecidas por el valioso papel desempeñado en este proceso.

Shirley Amaneide Morales Erazo
Maria José Procel Veloz

ÍNDICE

RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	16
Planteamiento del problema	17
Formulación del Problema	19
Justificación	19
OBJETIVOS.....	20
Objetivo General	20
Objetivos Específicos	20
MARCO REFERENCIAL	21
Estado del arte	21
Contenido y alcance normativo de la resolución no. 04-2018.	21
Finalidad de la resolución no. 04-2018.	23
Carácter vinculante de la resolución no. 04-2018.....	25
Análisis crítico de la aplicación práctica de la resolución no. 04-2018.	27
La tutela judicial efectiva en los juicios de alimentos.....	28
El derecho al debido proceso del demandado.....	30
La seguridad jurídica del demandado en los procesos alimentarios.....	32
Vulneración de las garantías procesales del demandado en la práctica judicial.....	34
La ponderación de derechos fundamentales en el derecho constitucional	36
La teoría de la ponderación de Robert Alexy.....	38
El positivismo jurídico en la aplicación de la Resolución No. 04-2018	40
El garantismo constitucional como alternativa interpretativa.....	42
METODOLOGÍA.....	45
Unidad de análisis	45
Métodos	45
Enfoque de investigación.....	45
Tipo de investigación	46
Diseño de investigación.....	46
Población	46
Muestra	47
Técnicas	47
Instrumentos.....	47
Técnicas para el tratamiento de información	47
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	48

Resultados del cuestionario aplicado a los abogados en libre ejercicio	48
Resultados de las entrevistas aplicadas a los jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.....	58
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS.....	72
Validación del instrumento	72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Implicaciones de la obligatoriedad de la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia.....	48
Tabla 2. Margen de interpretación judicial en casos de la incomparecencia del actor.	49
Tabla 3. Implicaciones de la no comparecencia de la parte actora con la Resolución 04-2018 de la CNJ	50
Tabla 4. Garantía del derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.	51
Tabla 5. Protección prioritaria del menor en la ratificación automática de la pensión.....	53
Tabla 6. Proporcionalidad de la ratificación automática respecto a la capacidad económica del demandado.	54
Tabla 7. Vacíos normativos en la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.....	55
Tabla 8. Necesidad de reforma interpretativa o normativa en la Resolución Nro. 04-2018.	57
Tabla 9. Implicaciones de la aplicación automática de la Resolución Nro. 04-2018 en la valoración probatoria.....	58
Tabla 10. El derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.	59
Tabla 11. Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno.	61
Tabla 12. Vulneración del debido proceso.	62
Tabla 13. Implicaciones de la igualdad de las partes en decisiones donde no comparece una de las partes.....	63
Tabla 14. Limitaciones del derecho a la defensa	65
Tabla 15. Criterios de ponderación constitucional.....	66

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Implicaciones de la obligatoriedad de la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia.....	48
Gráfico 2. Margen de interpretación judicial en casos de la incomparecencia del actor.	49
Gráfico 3. Implicaciones de la no comparecencia de la parte actora con la Resolución 04-2018 de la CNJ.....	51
Gráfico 4. Garantía del derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.....	52
Gráfico 5. Protección prioritaria del menor en la ratificación automática de la pensión	53
Gráfico 6. Proporcionalidad de la ratificación automática respecto a la capacidad económica del demandado.	54
Gráfico 7. Vacíos normativos en la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.....	56
Gráfico 8. Necesidad de reforma interpretativa o normativa en la Resolución Nro. 04-2018.	57

RESUMEN

El presente trabajo analizó la Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) y su incidencia en las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos, con especial énfasis en los principios constitucionales de defensa, contradicción, igualdad procesal y tutela judicial efectiva. La metodología empleada fue de carácter no experimental con enfoque mixto. Se trabajó con una muestra conformada por los jueces de la Unidad Judicial de Familia y Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba. A los primeros se les aplicó una entrevista semiestructurada con preguntas abiertas, mientras que al segundo grupo se aplicó una encuesta estructurada mediante un cuestionario de preguntas cerradas. Los resultados evidenciaron que existe una percepción dividida respecto a la aplicación de la Resolución No. 04-2018. Por un lado, se reconoce que fortalece la protección de los derechos de los alimentarios y aporta mayor uniformidad en la administración de justicia. Por otro, se señala la necesidad de un análisis más individualizado de cada caso para evitar vulneraciones al debido proceso del demandado, especialmente en cuanto al derecho a la defensa y al principio de proporcionalidad. La investigación concluye que, si bien la Resolución No. 04-2018 constituye un instrumento relevante para garantizar el derecho de alimentos, su aplicación debe realizarse bajo estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, procurando un equilibrio entre la protección del interés superior del menor y los derechos del obligado.

Palabras clave: Resolución No. 04-2018, debido proceso, juicios de alimentos, Corte Nacional de Justicia, garantías constitucionales.

ABSTRACT

This thesis analyses Resolution No. 04-2018 issued by the National Court of Justice (CNJ) of Ecuador and its impact on the due process guarantees afforded to defendants in child support proceedings. Adopting a non-experimental, descriptive methodology with a legal-doctrinal and practical approach, this study evaluated the observance of core constitutional principles—specifically, the right to defence, adversarial proceedings, procedural equality, and effective judicial protection—within the city of Riobamba. Data were collected via a structured, closed-ended survey administered to an intentional, non-probability sample of local private attorneys who voluntarily participated. The findings reveal a divided perception among legal professionals: while Resolution No. 04-2018 is recognized for strengthening the rights of child support beneficiaries and fostering judicial consistency, respondents emphasized that a lack of individualized case assessments risks violating the defendant's due process rights and the principle of proportionality. Ultimately, this study concludes that while the resolution is a vital instrument for securing child support, its application must carefully balance the best interests of the child with the constitutional guarantees owed to the obligated party.

Keywords: Resolution No. 04-2018, due process, child support proceedings, National Court of Justice, constitutional guarantees.

Reviewed and improved by Jacqueline Armijos



INTRODUCCIÓN

La Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia establece directrices para la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador, priorizando la protección del interés superior del niño. Sin embargo, su aplicación ha generado debate respecto a las garantías básicas del debido proceso del demandado, especialmente en lo relacionado con el derecho a ser oído y a la defensa. Este estudio busca analizar cómo dicha resolución influye en el equilibrio entre la protección del menor y los derechos procesales del demandado, evidenciando la necesidad de armonizar ambos principios en el marco de la justicia familiar.

En el presente estudio, la variable independiente está dada por la aplicabilidad de la Resolución No. 04-2018 en los juicios sumarios de alimentos, que indica la forma en que los jueces aplican e interpretan esta norma procesal; su efecto opera sobre la variable dependiente, que hace alusión a las garantías del debido proceso y la defensa del demandado, derechos fundamentales que garantizan una activa participación de las partes y la posibilidad de poder hacerse escuchar en condiciones de igualdad. La relación entre ambas variables permite identificar si la aplicación de la resolución afecta o limita el ejercicio de dichas garantías dentro del juicio de alimentos, generando así un punto de análisis sobre la proporcionalidad entre la protección del menor y los derechos del demandado.

Así, justamente para fortalecer las garantías procesales en los juicios de alimentos es mediante reformas a la Resolución No. 04-2018, en donde se contemplen directrices que guíen las actuaciones de los magistrados por medio del estudio de precedentes judiciales y experiencias comparadas. Estas medidas emergen como respuesta a las tensiones que han aparecido en relación tanto con la protección del niño/a en su integridad como con las garantías del debido proceso que asisten al demandado, sobre todo en aquellas situaciones donde la norma permite adoptar decisiones automáticas sin audiencia. Su objetivo es favorecer una protección de los derechos de los menores/as y del derecho a un proceso justo en todo procedimiento que sea judicial.

Las reformas críticas a la Resolución No. 04-2018 son necesarias, pues su aplicación en el estado actual otorga el primado a la fijación inmediata de pensiones alimenticias sin escuchar el punto de vista del alegado demandado. Ahora bien, aunque la finalidad es la del interés superior de la niñez, puede vulnerar derechos fundamentales en juego como el del ser oído y el de presentar pruebas, bases del debido proceso. Una interpretación más amplia, haría posible dejar abiertas las puertas para equilibrar ambos intereses, ofreciendo decisiones más justas y argumentadas.

El desarrollo de guías de actuación para jueces se presenta como herramienta estratégica para estandarizar criterios en la aplicación de la resolución, permitiendo actuar con coherencia y transparencia, sin que la protección del interés del niño implique la merma de garantías procesales del demandado.

Es sumamente importante explorar la materia de precedentes jurisprudencial y experiencias comparadas para mejorar la aplicación de la Resolución No. 04-2018. Cómo los otros sistemas han resuelto situaciones distintas permite identificar buenas prácticas que pueden ser trasladadas al contexto ecuatoriano a fin de robustecer la coherencia judicial en

materia de alimentos. El choque entre la protección integral del niño y las garantías procesales del demandado es indicativo de las complejidades del juicio de alimentos, y en el ámbito de la jurisdicción ordinaria los jueces aplican la resolución dando primacía al interés del niño lo que desemboca en decisiones automáticas, sin audiencia. Al contrario, este principio tiene que leerse de tal manera que permita garantizar derechos fundamentales, lo que muestra que se tiene que garantizar un equilibrio entre protección y justicia procesal.

La metodología utilizada es de un enfoque mixto: como métodos se utilizan el método jurídico-analítico, deductivo y correlacional mediante la revisión de jurisprudencia, legislación ecuatoriana y doctrina internacional.

El interés de la investigación se manifiesta desde el ámbito científico, puesto que se justifica por su relevancia al poder servir como fuente de un análisis exhaustivo sobre la relación de la Resolución No. 04-2018 y las garantías del debido proceso en los juicios de alimentos. Su propósito es el de ofrecer un saber teórico y práctico que permita obtener cuál es el efecto de la aplicación de la norma en la efectividad de los derechos procesales del demandado. Pretende también ofrecer un soporte académico que permita servir de referencia para las futuras investigaciones y de guías para futuras reformas jurídicas encaminadas hacia equilibrar la protección del menor con la justicia procesal.

El objetivo la presente investigación busca examinar de manera crítica cómo se aplica la Resolución No. 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro de los juicios de alimentos. A través de un enfoque doctrinario y normativo, se pretende identificar si la ejecución de esta resolución respeta o vulnera las garantías fundamentales del debido proceso del demandado, como el derecho a la defensa, a ser oído y a presentar pruebas. Este análisis permitirá valorar si la protección del interés superior del niño se mantiene en equilibrio con los derechos procesales de las partes involucradas.

Planteamiento del problema

El problema central de la presente investigación es que la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018 impide que el demandado ejerza su derecho a la defensa cuando comparece a la audiencia. La primera causa es la prioridad absoluta del interés superior del niño, consagrada en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este principio, que si bien protege al menor, si se aplica de forma rígida puede chocar con derechos como el de la defensa y ser oído. La Corte Constitucional del Ecuador (2018) ha señalado que el interés superior del niño o niña debe coexistir al debido proceso, con el objetivo de garantizar el derecho a presentar pruebas de las partes intervinientes.

La Resolución No. 04-2018, que es asumida de modo estricto, permite fijar pensiones provisionales sin audiencia cuando no se presenta el actor. Esto genera la limitación del derecho de presentar pruebas y argumentos del demandante. Como consecuencia, se afecta la equidad del proceso y se producen sensaciones de injusticia por parte del demandado, como señala Pazuña Sacón (2022). La falta de regulación normativa regulatoria o normativa complementaria hace que no puedan ser incluidas situaciones excepcionales por los jueces quienes, en consecuencia, dictan resoluciones con efectos uniformes que vulneran de forma directa tanto los derechos procesales del demandado como el interés superior del niño o niña.

El efecto de la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018 tiene consecuencias jurídicas, en primer lugar, vulnera el derecho al debido proceso, ya que el demandado no puede ser escuchado ni presentar pruebas, en consecuencia, la falta de participación del demandado puede comprometer la legitimidad de las decisiones judiciales, alterando el equilibrio procesal entre las partes, lo que a su vez puede comprometer la igualdad, contradicción y defensa (Ortiz Campoverde, 2025). Por todo lo cual, se considera que la fijación automática de pensiones sin juzgar de manera individualizada puede desembocar en la fijación de montos desproporcionados frente a la capacidad económica que puede presentar el obligado, afectando el principio de justicia y la equidad procesal (Pazuña Sacón, 2022).

El problema viene del origen histórico del derecho de alimentos en la evolución y la interpretación del principio del interés superior del niño frente a los derechos procesales del demandado. El Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos avocan la protección del menor, no obstante no contemplan de forma clara que acontece cuando el actor no comparece y el demandado opta por defenderse (Ortiz Campoverde, 2025). Los jueces se encontraban, antes de la Resolución 04-2018, en la dificultad de atender ambos derechos, no obstante los dictámenes de decisiones automáticas han mostrado conllevar a la afectación de la seguridad jurídica y del debido proceso, incluso se ha asentado para la Corte Constitucional que vulneran incluso este principio.

Lo normal en la práctica es que los jueces ratifiquen prestaciones alimenticias provisionistas sin audiencias eficaces que permitan demostrar al demandado que su situación económica no es la que estima la contraparte. Este tipo de aplicación rígida ha llevado a un clima de injusticia y una creciente litigiosidad, expresada en incidentes de modificación de pensiones y acciones de protección (Chew Márquez & Macías Solórzano, 2022). La Corte Constitucional del Ecuador (2018) avisa que la falta de flexibilidad en la resolución implica, entre otras cosas, la pérdida de confianza en el sistema de justicia, por lo que es importante contar con los mecanismos tendientes a equilibrar el interés del niño, niña o adolescente con los derechos del demandado en el proceso.

La Resolución No. 04-2018 tiene como finalidad garantizar que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, la aplicación automática de la misma perjudica el derecho a la defensa del demandado/a, origina desigualdad procesal y genera, además, un perjuicio en la legitimidad del sistema de justicia. En caso de que el demandante no comparezca, el juez auto decretará la ratificación de la pensión provisional tan pronto como la comparecencia del demandado/a que desea justificar cargas familiares o tratar de explicar su capacidad o imposibilidad de pago, limitará la eficacia de la defensa y sus decisiones.

La situación actual nos muestra un problema real y persistente. La resolución cumple, ciertamente, el objetivo de la protección del alimentario/a, pero su rigidez puede llegar a ser una vulneración del debido proceso y hasta desigualdad ante la ley; la percepción de injusticia que se establece genera la deslegitimación del propio sistema judicial, manteniendo vivas las causas del conflicto. Por ello, la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018 repercute no solamente en los derechos fundamentales de la

demandada, sino también en la legitimidad institucional y en el mismo bienestar de las familias.

De manera resumida, los efectos del problema son la vulneración de derechos fundamentales, la desigualdad procesal y la pérdida de la legitimidad de la institución. Además, genera tensiones económicas y emocionales en las familias, ya que las decisiones automáticas imponen obligaciones que no siempre se ajustan a la capacidad real del demandado. Todo ello refuerza la necesidad de analizar y proponer soluciones que armonicen la protección del alimentario con las garantías procesales, garantizando decisiones justas, equitativas y constitucionales en los juicios de alimentos.

Formulación del Problema

¿Cómo afecta la aplicación automática de la Resolución No 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia en los juicios de alimentos al ejercicio del derecho al debido proceso del demandado?

Justificación

La presente investigación reviste de gran importancia ya que busca contribuir al fortalecimiento del debido proceso dentro de los juicios de alimentos, analizando críticamente la aplicación de la Resolución No. 04-2018 expedida por Corte Nacional de Justicia como máximo órgano de justicia ordinaria. Su relevancia radica en evidenciar los vacíos normativos y prácticos que surgen cuando se prioriza el interés superior del niño sin equilibrarlo con las garantías procesales del demandado. Además, se incluye nueva información al realizar un estudio comparativo de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación ecuatoriana, formulando propuestas de tipo interpretativo que ofrezcan una aplicación más justa y equitativa del orden normativo y la misma se encuentre armonizada con los principios constitucionales de la proporcionalidad y la defensa efectiva.

La presente investigación responde a la problemática generada por la aplicación automática de la emanación de la Resolución No. 04-2018 el cual ha generado vulneraciones al derecho a la defensa y constitución de desigualdad procesal en los juicios de alimentos correspondiente. Este objeto de estudio encuentra su razón de ser por el carácter de tensión jurídica y social de alta relevancia, el que redirige su atención e impacto directo en la legitimidad del propio sistema judicial y de la confianza ciudadana en la administración de la justicia. en tanto y en cuanto, a través de un análisis doctrinario y normativo, se podrán encontrar caminos de solución para alcanzar un punto de equilibrio entre la protección del interés superior del niño y el respeto pleno de las garantías procesales del demandado y, en consecuencia, se podrá contribuir a generar decisiones judiciales más justas y constitucionalmente coherentes.

La presente investigación resulta de gran valor ya que, a partir de un análisis doctrinario y normativo, busca la justicia y la equidad procesal de los juicios de alimentos. En tanto y en cuanto el análisis doctrinario y normativo lleve a equilibrios entre la protección del interés superior del niño con las garantías del debido proceso del demandado. Aporta nueva información al evidenciar los vacíos normativos y las arbitrarias prácticas judiciales generadoras de desigualdad procesal.

En este contexto, los beneficiarios directos serían los jueces de familia, quienes obtendrían criterios interpretativos más acordes para la resolución de conflictos en esta materia, y los demandados al poder ejercer plenamente su derecho a la defensa. Por su parte, los beneficiarios indirectos vendrían a ser los niños, niñas y adolescentes, en tanto que la efectividad de las decisiones judiciales se da cuando estas se dictan con respeto a las garantías constitucionales de todos los involucrados.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar, a través de un estudio doctrinario, normativo la aplicación de la Resolución No 02018 de la Corte nacional de Justicia, para determinar si su ejecución vulnera las garantías básicas del debido proceso del demandado en los juicios de alimentos.

Objetivos Específicos

- Analizar la Resolución 04-2018 para Identificar las causas jurídicas y prácticas que generan la vulneración de derechos del demandado.
- Determinar las consecuencias sociales, procesales y jurídicas de la aplicación automática de la Resolución en casos donde el demandado sí comparece.
- Proponer criterios interpretativos y soluciones jurídicas para equilibrar el interés superior del niño con el derecho a la defensa del demandado.

MARCO REFERENCIAL

Estado del arte

Al respecto del tema: “La Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia y las garantías del debido proceso del demandado en los juicios de alimentos”, no se han realizado investigaciones específicas en torno al tema, aunque existen estudios similares que abordan la tensión entre el interés superior del niño, la fijación de pensiones alimenticias, y las garantías del debido proceso. A continuación, se presentan los aportes más relevantes:

Calderón (2022) en su trabajo investigativo concluye sugiriendo que es preciso que se incorporen reinterpretaciones a los procedimientos judiciales en torno valoración de las pruebas, para lo cual, reconoce que la aplicación indiscriminada de la resolución provoca indefensión cuando se aprueba la pensión provisional sin dar oír al demandado.

Pazuña (2022), en su trabajo de titulación para la Universidad Central del Ecuador denominado: “El impacto procesal de la fijación provisional de alimentos en ausencia de la parte actora”, concluye que se deben exigir reformas interpretativas, que permita el equilibrio entre el interés del niño y el debido proceso mediante resoluciones debidamente motivadas, así mismo, constata que en situaciones donde el demandado no pueda justificar oportunamente su situación económica se fijan montos desproporcionados que a la larga resulta en cargas procesales innecesarias.

Cornejo (2022), en su trabajo para la Universidad Técnica Particular de Loja titulado: “Debido proceso y fijación provisional de alimentos en Ecuador”, plantea la necesidad de crear audiencias breves o un mecanismo alternativo de escucha al obligado. Demuestra que existe carga procesal creciente debido a decisiones automáticas que no consideran las pruebas del demandado.

Martínez (2021) en su trabajo investigativo titulado: “Celeridad procesal y debido proceso en procesos alimentarios”, infiere que la rapidez procesal conlleva decisiones automáticas que perjudican la defensa del demandado.

Cepeda (2023) para la Universidad Javeriana realizó un trabajo investigativo titulado: “Protección integral del menor y debido proceso en la justicia familiar latinoamericana”, en donde recomienda el uso obligatorio de audiencias breves antes de fijar obligaciones económicas, de igual forma, indica que las resoluciones automáticas suelen vulnerar el derecho a ser oído y generar decisiones desproporcionadas.

Contenido y alcance normativo de la resolución no. 04-2018.

En virtud de los principios que rigen el derecho de alimentos en el Ecuador, y conforme al criterio jurisprudencial vinculante emitido por la Corte Nacional de Justicia en

la Resolución USD-MMC-EAC-012-2022, resulta imperativo señalar los fundamentos normativos que legitiman la aplicación inmediata de la Resolución 04-2018 en contextos donde la parte actora no comparece a la audiencia. En un primer término, se sostiene que el interés superior del niño se entiende como un principio orientador que permite a los jueces dictar medidas provisionales urgentes como, por ejemplo, fijar pensiones alimenticias, incluso sin la comparecencia procesal de las partes implicadas ya que se persigue un derecho a la subsistencia de niños, niñas y adolescentes. En un segundo término, se sostiene que dicha incomparecencia no puede interpretarse como abandono del proceso, lo que hace que el juez no se vea imposibilitado para resolver sobre la pretensión inicial, etc. Asimismo, se reconoce la obligación de los jueces de emitir decisiones oficiosas en atención a la naturaleza tutelar de los derechos reclamados, lo que se inscribe dentro de la doctrina de la tutela judicial efectiva con enfoque de derechos (Pazuña Sacón, 2022).

Tal como lo advierte la literatura jurídica contemporánea, el carácter expedito que la norma otorga a la fijación provisional de pensiones especialmente cuando se produce la incomparecencia a la audiencia única si bien responde al mandato de celeridad procesal y a la necesidad de tutelar el interés superior del niño, plantea a su vez tensiones evidentes con el derecho del alimentante a contradecir, presentar pruebas y articular una defensa sustantiva dentro del proceso. En este sentido, el mecanismo de ratificación automática de la pensión provisional, previsto en el auto inicial de calificación de la demanda, ha sido objeto de cuestionamientos debido a que podría derivar en situaciones de indefensión. Aunque la resolución persigue la uniformidad jurisprudencial y la protección reforzada de derechos fundamentales, su aplicación práctica exige que el juzgador valore de manera individualizada las condiciones del caso (Zurita Delgado, 2025).

Ahora bien, desde el ámbito interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, se reconoce que los jueces de primera instancia deben emitir decisiones procesales orientadas por la eficacia sustantiva de los derechos, incluso si esto implica limitar formalidades procesales cuando estén en juego bienes jurídicos de jerarquía superior. Se ratifica que las medidas provisionales adoptadas en procesos de alimentos, tales como la fijación inmediata de una pensión sin audiencia, se justifican constitucionalmente bajo el principio de necesidad y proporcionalidad, en la medida en que buscan resguardar el mínimo vital de niños, niñas y adolescentes. En esta línea, la Corte enfatiza que la comparecencia del demandado no puede operar como causal automática para invalidar lo dispuesto en el auto inicial, toda vez que este ya ha producido efectos jurídicos amparados en el principio de ejecutividad de las decisiones judiciales (Mariño Silva, 2021).

La Corte Nacional de Justicia se ha valido de su potestad normativa haciéndose aplicativa e incluso vinculante a fin de dar solución a lagunas jurídicas que incidían en la coherencia sistemática del proceso alimentario, sobre todo ante situaciones de inasistencia de las partes al momento de la audiencia única; tal fue el caso de la Resolución No. 04-2018, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional aprobó que en los procesos sumarios de fijación de alimentos cuando una de las partes -el accionante- no compareciera a la audiencia única o ambas partes no comparecieran al juicio, el juez competente debía, de forma inmediata y cuando se hubiese dictado resolución de calificación de la demanda, expedir auto interlocutorio confirmado la pensión alimentaria que por auto de calificación de la demanda hubiese quedado establecida. Esta decisión se justifica, por un lado, por el principio del

interés superior del niño, previsto en los artículos 44 y 45 de la Carta Magna de la República, y por el otro por las reglas legales imperativas que vienen estipuladas en los artículos 146 y 332.4 del Código Orgánico General de Procesos, además del artículo 9 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que obligan a fijar pensiones provisionales desde el momento de calificar la demanda (Corte Nacional de Justicia del Ecuador., 2018).

Desde la óptica del constitucionalismo, la Corte Nacional de Justicia en el Ecuador, mediante la Promulgación de la Resolución No. 04-2018, ha dictado criterios con carácter vinculante respecto al tratamiento procesal de los pleitos alimentarios, fundamentalmente frente a la falta de comparecencia de las partes a la audiencia única, tal como la Corte decidió que, ante la falta de comparecencia de los sujetos procesales, el juez competente habrá de dictar de manera inmediata un auto interlocutorio confirmando la pensión provisional que haya sido declarada en el auto que califica la demanda. Esta dispositiva normativa se encuentra respaldada en el mandato de protección prioritaria de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme al principio superioridad del interés superior del niño, consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución, así como en la Convención sobre Derechos del Niño, el cual ha sido incorporado al bloque de la constitucionalidad.

Por lo expuesto, la Resolución No. 04-2018 dejó fijada una norma, que si bien refuerza la protección de los derechos que se dirimen en materia de alimentos desde una lógica constitucional, plantea importantes dificultades sobre el equilibrio procesal entre las partes. El mandato de ratificación de manera automática de la pensión provisional frente a la falta de comparecencia de cualquiera de los sujetos procesales, si bien sea lícito desde el interés superior del niño, exige ahondar en el impacto que tiene sobre las garantías del demandado. Por tanto, resulta necesario avanzar en el análisis respecto a los principios jurídicos que estructuran el debido proceso en la materia de derechos alimentarios, como el derecho de la defensa.

Finalidad de la resolución no. 04-2018.

Dicha resolución se centra en ratificar la pensión provisional cuando las partes no asisten a la audiencia, asegurando así la protección del interés superior del niño, conforme al principio de no abandono procesal en casos de alimentos. Esta disposición adquiere relevancia debido a que, en estos procesos, la comparecencia de las partes no puede ser interpretada como condición sine qua non para la continuidad del juicio, dado que el derecho alimentario no admite la figura del abandono en casos que involucran a menores, personas con discapacidad o adultos mayores, ya que “en situaciones donde no se asista a la audiencia para el incremento o reducción de la pensión alimenticia, se puede aplicar de forma similar la Resolución 004-2018, para asegurar el interés superior de los menores”. Por tanto, la finalidad de esta resolución no solo es procesal, sino una función de justicia social (Fárez Ramírez, 2023).

El objetivo de la pensión alimenticia consiste en garantizar condiciones mínimas de subsistencia para que los beneficiarios tengan acceso a una vida digna, entendida como el acceso a las necesidades básicas de alimentación, salud, educación y vestimenta, conforme a la concepción del interés superior del niño. Tal finalidad cobra un carácter imperativo para el Estado y sus operadores judiciales, los cuales tienen el deber no solo de garantizar el

acceso formal al derecho, sino de hacerlo eficaz, incluso a través de mecanismos procesales excepcionales como la fijación provisional sin audiencia. La función de los alimentos no es exclusivamente patrimonial, sino que tiene un carácter garantista, dado que protege derechos humanos fundamentales en su dimensión más urgente y más concreta (Ortiz Campoverde, 2025).

El derecho de alimentos no solo viene destinado a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia de los hijos menores, también asegura la posibilidad de desarrollo integral de los hijos, especialmente por cuanto los alimentarios están en la condición de alumnado y cursando estudios superiores. A este mismo respecto, desde el punto de vista del Derecho comparado, legislaciones como la colombiana y la legislativa peruana van más allá de la simple mayoría de edad y consideran que el derecho debe extenderse hasta los 25 y 28 años de edad respectivamente, siempre y cuando el alimentario acredite que está estudiando y que no haya medios de subsistencia. Esta postura responde a una idea y a una visión del derecho de alimentos más humanizada. Una idea y una visión que se apoya en la reciprocidad y la solidaridad con la que se encuentran ante la relación de familia parento-filial (Quispe Conde & Romero Vega, 2024).

El derecho a la no discriminación, como principio fundamental del orden constitucional, especialmente en trámites que encuentra vinculados derechos esenciales, como el derecho en que da cuenta el derecho a la alimentación. No obstante, el distinto tratamiento que se otorgan a todos los incidentes tanto de alza como de rebaja de pensión en Ecuador ha dado lugar a conflictos jurídicos importantes: mientras que el incremento de la pensión se dispone para que rija desde la presentación del incidente, la rebaja de la pensión únicamente podría exigirse desde el pronunciamiento de la sentencia, constituyendo dicha regulación motivo para la infracción de derechos por parte del alimentante o por nuevas cargas familiares, y en especial en el ámbito de menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dicha regulación también ha sido cuestionada en cuanto a su posible incompatibilidad con el principio de igualdad y no discriminación, al no valorar las diferentes realidades que presentan los sujetos implicados (Sanz Rubiales, 2022).

Desde el prisma jurídico-social, el incumplimiento de la obligación alimentaria no sólo se encuentra en la contravención de un régimen legal establecido, sino en la trasgresión del derecho fundamental de quienes perciben la pensión alimenticia. Esta contravención no se agota en la dimensión patrimonial de la obligación, sino que, además, supone un ataque a la corresponsabilidad parental y atenta, en consecuencia, contra el mandato constitucional dirigido a reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes. El incumplimiento persistente por parte del demandado de la pensión alimenticia puede llevar a que el aparato judicial, si bien de manera correcta, tenga que activar instrumentos de coerción para la ejecución de la obligación de pensión alimenticia, aunque en ocasiones dichos instrumentos resultan ineficaces en situaciones de informalidad, oculta de ingresos o simple desinterés (Beade, 2021).

Desde un punto de vista más garantista en cuanto a derechos, la finalidad de la Resolución No. 04-2018 ha de interpretarse como la regulación que persigue el cumplimiento real y de forma efectiva del derecho de alimentos, incluso en estado de inercia procesal de las partes. La Resolución se dicta precisamente para garantizar la continuidad de

la protección judicial cuando la persona que ejerce la acción no asiste a la audiencia única, evitando que el procedimiento termine en la nada y que las personas alimentarias queden inermes ante la suspensión del acceso a recursos de suma necesidad para su subsistencia. Por tanto, la resolución desempeña una función de garantía en el seno del proceso, permitiendo que la pensión provisional fijada en la resolución inicial no cese por causas meramente formales.

Igualmente, la finalidad de esta resolución no se encuentra únicamente en asegurar el reenvío continuo del sistema de justicia sino que vuelven a reafirmar la obligación del Estado de dar una respuesta rápida a situaciones que arriesgan el bienestar de sujetos en posición de vulnerabilidad. En este sentido, la resolución no sólo tiene efectos procesales directos sino que también es la expresión de una intención normativa más amplia: garantizar que el sistema de justicia no se paralice cuando está en juego la protección vital de personas que dependen de la oportuna ejecución de un cumplimiento alimentario.

Carácter vinculante de la resolución no. 04-2018.

La Corte Nacional de Justicia, en su calidad de órgano de cierre de la justicia ordinaria, tiene la potestad de dictar decisiones con carácter vinculante para jueces de instancias inferiores, en aras de garantizar la uniformidad del derecho, la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley, a su vez la jurisprudencia vinculante evita decisiones contradictorias en casos similares y consolida el rol integrador del sistema judicial, contribuyendo a la estabilidad del ordenamiento jurídico, ya que establecen doctrina jurisprudencial obligatoria por tanto deben ser observadas por todos los operadores de justicia, quienes no pueden apartarse de su aplicación sin una justificación debidamente motivada (Corte Nacional de Justicia del Ecuador., 2018).

En consecuencia, las decisiones emanadas de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria, adquieren un carácter normativo obligatorio que trasciende la resolución del caso concreto, imponiéndose como criterio interpretativo uniforme para todos los operadores judiciales del país. De este modo, su observancia no se fundamenta únicamente en una relación de jerarquía vertical, sino en la necesidad de garantizar coherencia, igualdad ante la ley y seguridad jurídica en la aplicación del derecho. Por tanto, cuando estos tribunales fijan doctrina jurisprudencial obligatoria, los jueces inferiores no pueden apartarse de ella salvo motivación expresa, razonada y excepcional, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad disciplinaria o nulidad procesal (Alvarez Loayza, 2020).

A través de una lectura sistemática del ordenamiento jurídico, debe ser entendida la fuerza vinculante que tienen los fallos de los órganos jurisdiccionales superiores, pues esta no responde sólo a una jerarquía de la norma, sino que hay que entenderla según la función integradora que van a llevar a cabo las decisiones judiciales en la fijación de la unidad del derecho. De esta manera, cuando los tribunales de cierre dictan criterios vinculantes estos deben ser cumplidos por los jueces inferiores no como una contención a su independencia, sino como una garantía de coherencia normativa, predictibilidad judicial y de seguridad jurídica; la obligación de vincularse no es una excepción a la autonomía jurisdiccional, sino un medio técnico de racionalidad institucional al servicio de la igualdad del derecho aplicado (Sanz Rubiales, 2022).

En el ámbito del derecho contemporáneo, la fuerza vinculante que se confiere a las resoluciones de las jurisdicciones superiores impone un deber de interpretación sustantiva dirigido a salvaguardar la funcionalidad del sistema de ordenamientos normativos. Desde esta óptica, cada pronunciamiento doctrinal constituye una directriz normativa a la que los razonamientos judiciales a los que hay que llegar en el caso de un tribunal inferior (o cualquier otro a partir del más lejano de los ordenamientos superiores) deben ceñirse, de modo que se mantenga una línea jurisprudencial coherente capaz de evitar disonancias que desvirtúen el valor que ha de darse a la igualdad ante la ley en general y, en especial, en el ámbito de acceso a los derechos individuales. Tal fuerza vinculante vincula no solo a la autoridad institucional del emisor del pronunciamiento, sino a la función estructural del mismo como garante del principio de unidad del derecho. Esta característica de previsibilidad del derecho otorga la legitimidad del sistema jurisdiccional en tanto fortalece la seguridad jurídica en la decisiones judiciales (Hernández Fernández, 2020).

Por tanto, el carácter vinculante del sistema de jurisprudencia no se entiende como una carga imponible a los operadores judiciales, sino como un instrumento técnico dirigido a salvaguardar el deber exigido por la unidad del sistema de ordenamientos jurídicos. Sin restar así contenido a la independencia del juez, su función es precisamente la de establecer el marco propio de la directriz interpretativa que tiene como objetivo garantizar un procedimiento de aplicación unitario de la propia norma, evitar contradicciones y, en consecuencia, generar seguridad en el ordenamiento jurídico. En esta línea, puesto que el pronunciamiento ha sido realizado por órganos jurisdiccionales superiores, su cumplimiento se ha convertido en un presupuesto de legitimidad institucional, pues esos pronunciamientos representan directrices que, sin invadir la autonomía del juzgador, lo obligan a justificar su eventual desviación del contenido mediante argumentos excepcionales que deben estar debidamente motivados (Sanz Rubiales, 2022).

El carácter vinculante de la jurisprudencia se erige como una exigencia funcional del sistema jurídico, orientada a traducir la voluntad normativa del colectivo en decisiones judiciales que mantengan unidad y previsibilidad en la aplicación del derecho. Su utilidad está en impedir que la interpretación del ordenamiento dependa de criterios dispersos o contradictorios, consolidando así la confianza ciudadana en la administración de justicia. Esta fuerza normativa no sólo expresa una obligación técnica para los operadores jurídicos, sino que adquiere, en su dimensión práctica, el sentido de una garantía institucional que permite al juez inferior razonar dentro de los márgenes constitucionalmente establecidos, evitando desviaciones arbitrarias (Beade, 2021).

Desde una perspectiva jurídica, el carácter vinculante de la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia representa un elemento fundamental dentro del sistema de fuentes del derecho en la justicia ordinaria ecuatoriana. En general, la importancia del carácter vinculante radica en que convierte ciertos pronunciamientos jurisprudenciales en criterios obligatorios para todos los jueces inferiores, asegurando con ello la coherencia interpretativa, la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación normativa.

El efecto normativo no se origina en la jerarquía formal, sino en la función estructural que vuelven las decisiones de los órganos de justicia en la consolidación del precedente judicial como forma de uniformidad. En el caso de la Resolución No. 04-2018, la importancia del carácter vinculante o normativo es fundamental para erradicar

interpretaciones dispares en torno a la inasistencia a la audiencia única en cuestiones de alimentos, logrando así un tratamiento estandarizado del principio del interés superior del niño, atribuyendo a los jueces la obligación de confirmar la pensión provisional fijada, aun cuando la parte que reclama no concurra, y sin que ello implique la dejar la contienda procesal.

Esta obligatoriedad interpretativa, no solo orienta a los operadores jurídicos, sino que también orilla al sistema procesal de pronunciamientos arbitrarios o contradictorios que pueden lesionar derechos fundamentales. En este sentido, la Resolución No. 04-2018 es relevante no ya por el contenido de su disposición, sino por la posibilidad que ofrece de incidir en la práctica jurídica y de eliminar márgenes de discrecionalidad que, en el derecho de alimentos, pueden concretarse con consecuencias graves para los sujetos pasivos del derecho. A través de la provisión de un solo modo de actuación frente a la inasistencia del actor a la audiencia única, la resolución parece imponer una práctica jurisdiccional obligatoria más allá de ciertos formalismos procesales, privilegiando el interés superior del niño.

Análisis crítico de la aplicación práctica de la resolución no. 04-2018.

Desde una perspectiva garantista, el respeto a los derechos procesales de todos los sujetos que intervienen en un proceso judicial constituye un requisito ineludible del debido proceso. En efecto, las garantías como el derecho a ser oído, a la contradicción, a la defensa técnica y a la obtención de resoluciones motivadas, deben estar aseguradas incluso cuando el objeto procesal se vincula con derechos prevalentes como el de alimentos. Según el análisis doctrinal identificado en el documento, los estándares del debido proceso no pueden relativizarse por la naturaleza urgente del derecho debatido, sino que deben equilibrarse con mecanismos que eviten decisiones automáticas o irreflexivas, protegiendo así tanto al beneficiario como al obligado (Fárez Ramírez, 2023).

Desde un enfoque procesal garantista, la inasistencia de una de las partes a la audiencia no debe interpretarse como una renuncia tácita a sus derechos ni justificar automáticamente la adopción de decisiones con efectos sustanciales sin que medie contradicción. Así lo advierte el estudio doctrinal al señalar que el proceso no puede ser concebido como un simple trámite de formalidades, sino como un espacio de equilibrio entre las partes, donde incluso la ausencia debe ser evaluada bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad. La ejecución automática de medidas como la ratificación de la pensión provisional, sin haber garantizado previamente un escenario real de defensa puede tensionar el principio de igualdad procesal (Navarro Navarro , 2022).

La no comparecencia de una de las partes no se puede entender automáticamente como una forma de desapego, ni como un abandono, más aún cuando existen condiciones singulares, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor. Desde este enfoque podemos concluir que, para la doctrina, son causas que quedan en una situación tal, que no dependen de los sujetos procesales y no deben ser pasadas sigilosamente por el juzgador a la hora de tomar decisiones que conllevan consecuencias definitivas. Así, la imposición de consecuencias jurídicas inmediatas a la incomparecencia sin considerar si, por unas circunstancias irresistibles o imprevisibles, el sujeto procesal haya podido permanecer

presente en el proceso, pone en entredicho la razonabilidad de la decisión, y entra en conflicto con el derecho a la defensa. (Chew Márquez & Macías Solórzano, 2022).

Desde una perspectiva constitucional garantista, el interés superior del niño no puede aplicarse como principio aislado o absoluto que justifique la omisión de otras garantías fundamentales, entre ellas el derecho al debido proceso. Así lo señala el análisis doctrinal al advertir que la protección reforzada de los derechos de la niñez debe estar armonizada con los derechos procesales de las demás partes involucradas, en especial el derecho del demandado a una defensa plena, oportuna y efectiva. Aplicar el interés superior de forma descontextualizada puede dar lugar a prácticas procesales expeditas que, si bien buscan tutelar derechos alimentarios, terminan afectando la legitimidad del procedimiento y la validez de sus resultados (Quispe Conde & Romero Vega, 2024).

El reiterado incumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo da lugar a la posibilidad de ser considerado como un supuesto de transgresión de tipo procesal que uno de los intervinientes desea subsanar; se convierte también en una muestra más de la desprotección del sistema en su conjunto lo que afectará de forma directa el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el análisis desarrollado en el apartado correspondiente, el reclamo de demandar el cumplimiento no solo atiene que no se vulneren los derechos de carácter económico, sino que también reproduce patrones de exclusión, de dependencia y de desigualdad de difícil superación, afectando el acceso efectivo a condiciones de vida dignas; en ese sentido, se refuerza la importancia que adquieren resoluciones como la No. 004-2018-CNJ que intentan garantizar que la inasistencia procesal del actor no provoquen la extinción de la pensión provisional evitando, de esta manera, que se desdibuje lo que sería el deber del Estado para garantizar medidas efectivas que eviten el abandono económico de las niñas, los niños y adolescentes (Sanz Rubiales, 2022).

La Resolución No.004-2018 de la Corte Nacional de Justicia constituye un punto de inflexión, un precedente vinculante en su lectura del abandono procesal en materia de alimentos, en particular respecto de la inasistencia del actor al trámite de la audiencia única. En tanto la Corte decide que la falta de asistencia a la audiencia única no extingue la pensión provisional fijada en el auto de fijación, claramente está reformulando la acción del juez al que corresponde esta etapa procesal obligándole a ratificar la decisión que intenta garantizar una respuesta de protección inmediata frente al incumplimiento. Esta lectura revalida tanto el principio del interés superior del niño, como la propia transformación de lógica procesal.

La tutela judicial efectiva en los juicios de alimentos.

La tutela judicial efectiva es una de las garantías estructurales del constitucionalismo contemporáneo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a obtener de ella una tutela eficaz, imparcial y expedita de los derechos e intereses que le son propios, respetando los principios

de intermediación y celeridad. Esta disposición no se refiere solamente al reconocimiento de un derecho formal de acceso a los tribunales, sino que impone al Estado la potestad de garantizar un proceso real, útil y dirigido a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En la doctrina procesal constitucional la tutela judicial efectiva ha sido entendida como un derecho complejo, que integra tres dimensiones esenciales: acceso a la jurisdicción, desarrollo de un proceso con garantías y ejecución de la decisión judicial. Según Cappelletti y Garth (1996), “el acceso a la justicia es, en un Estado moderno, el derecho humano más elemental, ya que, sin mecanismos útiles de protección judicial, los derechos reconocidos en abstracto y el valor denotado no pueden complementarse” (p. 15). Esta forma de ver ha dado forma a los sistemas procesales contemporáneos.

En Ecuador, por su parte, se ha insinuado desde la Corte Constitucional que la tutela judicial efectiva implica no solamente el acceso ante un juez, sino también el deber del juzgador de proferir a la problemática que se plantea una resolución suficientemente motivada y razonable, garantizando el derecho de defensa e igualdad entre los procesales (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-13-SEP-CC). La tutela judicial efectiva se articula, por lo tanto, con el debido proceso como una garantía que recorre la relevante fase procedimental.

En materia de alimentos la tutelar judicial eficaz tiene una relevancia. Los pleitos de alimentos se caracterizan por su carácter sumario y por la preferencia que se otorga al interés superior del niño, tal como lo establece el artículo 44 de la norma suprema del Estado. La aplicación de esta preferencia implica que los procesos han de ser dialectales y eficaces, evitando desde luego cualquier tipo de dilaciones que pudiesen hacer en entredicho la subsistencia de los menores, pero la celeridad no ha de ser entendida como la supresión de garantías procesales;

Las dificultades vienen cuando la búsqueda de eficacias en la tutela del alimentario se traduce en decisiones automáticas que reducen la participación del demandado. En este sentido, la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia fue dictada precisamente para la unificación de criterios que tenían que ver con la fijación y la ratificación de pensiones provisionales, pero la aplicación de dicha resolución de forma automática en casos de incomparecencia del actor ha suscitado discusiones desde la óptica de su compatibilidad con la tutela judicial efectiva del demandante que sí comparece. Se establece que en un Estado constitucional garantista, la jurisdicción debe funcionar como un sistema de límites del poder. El juez no puede actuar como un mero ejecutor de instrucciones y órdenes formales sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso concreto. La tutela judicial efectiva comporta que toda decisión que afecte la esfera de derechos de un lado deba ser antecedida por un procedimiento que permita la efectiva participación de las partes que han sido involucradas.

En esta misma línea, se puede inferir que la tutela judicial efectiva contempla también en si misma el derecho a obtener una resolución fundada exclusivamente en Derecho, en palabras de García de Enterría (2005), el derecho a la tutela efectiva se relaciona con la seguridad jurídica en tanto exige que la decisión del juez contemple aspectos como la previsibilidad, coherencia y motivación fundada en el ámbito probatorio y las normas aplicables en el caso. En el caso específico de juicios de alimentos se traduce que para emitir

las resoluciones el juez debería conocer la capacidad económica del demandado, las cargas familiares existentes y las circunstancias concretas del caso antes de ratificar la pensión.

Cuando existe una ratificación de la pensión provisional sin audiencia efectiva o sin permitir al demandado justificar su situación económica, se podría afirmar que la tutela judicial efectiva estaría limitada. No porque se esté protegiendo el interés del menor - que también es absolutamente constitucional, sino simplemente porque se dejaría de adoptar una posición individualizada ante el caso concreto.

Desde la teoría de los principios de (Sanz Rubiales, 2022), la tutela judicial efectiva se entiende como un principio que debe ser utilizado en la máxima medida posible. En situaciones de choque con el interés superior del menor, el juez tiene que sopesar para tratar de armonizar los principios sin eliminar ninguno de ellos. Dar una solución rígida a una directriz normativa impide esa posibilidad de ponderar y convertir la función del juez en un acto mecánico.

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva en los procesos de alimentos ha de entenderse en términos de una garantía dual, que protege la persona alimentada porque le garantiza una respuesta rápida y eficaz, pero también protege al demandado de decisiones arbitrarias o desproporcionadas. El contrapeso entre ambos intereses constituye el núcleo del problema de investigación que plantea el presente trabajo.

El derecho al debido proceso del demandado

El debido proceso es una de las garantías básicas del Estado constitucional de derechos y justicia. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano está recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece que en todo proceso que determine derechos y obligaciones de cualquier tipo se garantizará el respeto de las garantías básicas. Con ello no sólo se consagra un derecho formal, sino que establece un sistema de límites a la actividad del poder jurisdiccional en la medida que garantiza que toda decisión judicial se adopte dentro de un procedimiento que respete la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista doctrinal, el debido proceso ha sido configurado como un conjunto de dichas mínimas que aseguran justicia, equilibrio y racionalidad en la actividad jurisdiccional. Sans Rubiales (2022) manifiesta que el debido proceso es el “conjunto de condiciones y requerimientos que deben satisfacerse para que una resolución jurisdiccional produzca efectos válidos y legítimos en el ámbito de un Estado de Derecho”. De dicha definición se puede extraer que el debido proceso no es una simple formalidad vacía, sino que se presenta como una condición de legitimidad de la resolución judicial.

En el ámbito internacional el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere al derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el hecho de que el debido proceso la protección de que apunta el artículo 8 de la CADH es aplicable a cualquier procedimiento en el cual se determinen derechos y obligaciones, incluso en cuestiones civiles o de los derechos de familia (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, 2001). Por ende, los procesos de alimentos no quedan al margen de dicha garantía. En el contexto ecuatoriano, la garantía del debido proceso incluye múltiples garantías particulares:

el derecho de defensa, el derecho a ser oído, el principio de contradicción, la igualdad procesal, la motivación de las decisiones del juez, así como la prohibición de la indefensión. La Corte Constitucional del Ecuador establece que el debido proceso es “la piedra de toque del sistema jurídico”, ya que evita que el ejercicio de la jurisdicción se asemeje a una manifestación arbitraria del poder (Sentencia No. 050-12-SEP-CC).

En el juicio de alimentos, el debido proceso se encuentra en una tensión estructural con el principio del interés superior del niño. La normativa ecuatoriana, principalmente el Código de la Niñez y Adolescencia, prevalece en la emergencia de la protección inmediata del menor y ha dejado a los procedimientos sumarísimos como procedimientos en los que se requiere celeridad y se ha simplificado el proceso. Sin embargo, como advierte Beade (2021), la simplificación procedimental no puede eliminar garantías esenciales en la medida que el garantismo jurídico establece la exigencia de que cualquier tipo de restricción de derechos deba estar sometido a reglas claras, racionales y justificadas.

El derecho a la defensa es uno de los núcleos del debido proceso, el cual contempla ciertas garantías con el único fin de gozar de la posibilidad real y efectiva para presentar pruebas, hacer alegaciones y contradecir los argumentos de la contraparte. Zurita (2025) sostiene que el un debate entre las partes es fundamental para esclarecer la contienda litigiosa que permita acercar al juez a la verdad de los hechos, en este contexto, al impedir que una de las partes intervenga oportunamente en la audiencia quiebra la estructura contradictoria del proceso y dificulta la tarea del juez.

En el contexto concreto que examina la presente investigación, la aplicación acérrima de la Resolución No. 04-2018 suscita preguntas importantes. Cuando la parte actora comparece al acto de audiencia y el juez aprueba la pensión provisional sin escuchar al demandado que sí se presenta, podría llegarse a constituir un límite al derecho a la defensa pero de ninguna manera se trataría de una negación a la protección del menor sino el examen de si el procedimiento permite que el obligado alimentario intervenga realmente.

La motivación judicial es uno de los elementos más relevantes del debido proceso. El artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución exige que toda resolución deje constancia, prestando las razones jurídicas y las razones fácticas que justifican la resolución. De lo que se deduce Atienza (2006), la motivación constituye la principal garantía contra la arbitrariedad del juez, quien, de este modo, habrá de motivar de manera racional su decisión cuando tome la decisión de ratificar o no la pensión provisional fijada en la resolución administrativa (que impone al juez confirmar la pensión provisional por virtud de la pura aplicación de la normativa administrativa sin ningún análisis particularizado). Una ratificación unilateral, o automática, de la pensión provisional podría poner en cuestión la suficiencia de la motivación.

Dicho esto, el principio de igualdad procesal impone que cada parte disponga de las mismas oportunidades para detentar sus derechos en el proceso. En una relación entre el derecho y el proceso, la igualdad ante la ley se proyecta en el proceso como igualdad de armas (Sanz Rubiales, 2022). En los juicios de alimentos, la protección extraordinaria del menor no puede, por ejemplo, llevar a una desposesión muy práctica de las posibilidades para poder defenderse que tiene el demandado, pues eso perturbaría la igualdad armada en el procedimiento.

Desde el punto de vista de la teoría de los principios de (Pazuña Sacón, 2022), el debido proceso es un principio que debe maximizarse en el sentido de la mayor realización posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas; cuando hay una colisión entre el interés superior del niño y el debido proceso, no se elimina el debido proceso, sino que hay ponderación; la ponderación requiere la medida de la intensidad de la afectación y de la necesidad de la medida que se adopta: si es posible optar por vías menos lesivas, como sería, por ejemplo, permitir que el demandado sea oído de una forma muy breve, podría llegar a considerarse desproporcionada la aplicación pura hecha por el juez. También hay que indicar, en cuanto a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución, que también se encuentra muy ligada por radicalidad en el debido proceso. La previsibilidad y coherencia de las decisiones judiciales fortalecen la confianza en el sistema. Sin embargo, la aplicación rígida de criterios puede generar decisiones uniformes que no consideren las particularidades económicas del demandado, afectando la justicia del caso concreto.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha sostenido que el debido proceso no puede sacrificarse en nombre de la eficiencia procesal (Sentencia No. 114-14-SEP-CC). Este criterio resulta particularmente relevante en el ámbito de los alimentos, donde la urgencia de protección no debe justificar la supresión de garantías mínimas.

En definitiva, el derecho al debido proceso del demandado en los juicios de alimentos no constituye un obstáculo para la protección del menor, sino un componente esencial de la justicia constitucional. La armonización entre celeridad y garantías procesales es el desafío central. La aplicación de la Resolución No. 04-2018 debe interpretarse de manera que no vacíe de contenido el derecho a la defensa, la contradicción y la motivación judicial, sino que permita un equilibrio razonable entre los derechos en conflicto.

La seguridad jurídica del demandado en los procesos alimentarios

La seguridad jurídica constituye uno de los fundamentos básicos del Estado constitucional de derechos y de justicia. En el ordenamiento ecuatoriano se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se asienta, en primer lugar, sobre el respeto a la Constitución y, en segundo lugar, sobre la existencia de normas jurídicas anteriores, claras, públicas y dictadas por autoridades competentes”. Este principio garantiza la previsibilidad de las decisiones judiciales y con ello la confianza en las resoluciones adoptadas por los aparatos de justicia.

Desde la concepción general del Derecho, la seguridad jurídica está relacionada con la certeza normativa. Para Quispe Conde & Romero Vega (2024) la seguridad jurídica estriba en la posibilidad de que los ciudadanos conozcan, anticipadamente, las consecuencias jurídicas a que dan lugar sus actos, lo cual les permite orientar su comportamiento conforme al ordenamiento vigente. Sin esta previsibilidad el Derecho pierde su función ordenadora y la confianza en las instituciones se debilita. La Corte Constitucional del Ecuador ha expresado la necesidad de seguridad jurídica como una cuestión que no sólo requiere de la existencia de normas expresas que preceptúen con claridad el contenido de la decisión, sino también de la aplicación de esas normas de manera coherente y razonable (Sentencia No. 002-13-SEP-CC), lo que significa que las decisiones judiciales deben ser el resultado de fundamentos jurídicos predecibles y a la vez consistentes. En otras palabras, lo que exige el

orden jurídico, es que las decisiones judiciales sean resultado de propuestas que no puedan ser el resultado de decisiones arbitrarias ni de interpretaciones abiertamente contradictorias que lleven a la incertidumbre.

En los procesos de alimentos, la seguridad jurídica cuenta con una importancia particular en la medida en que las decisiones judiciales de este tipo de procesos tienen consecuencias mismas de carácter económico y personal. La fijación de una pensión alimentaria afecta de manera directa a su patrimonio y también a la subsistencia del beneficiario. Por tal motivo, el demandado debe tener la certeza concerniente al procedimiento aplicable, las reglas del proceso y los criterios de determinación de la obligación.

La Resolución No. 04-2018 ha intentado precisamente establecer criterios en la tramitación de juicios de alimentos, en torno a una tramitación más rápida enlazada con la protección del interés superior del niño. En donde, si bien permite la unificación de criterios judiciales que en consecuencia ofrecen seguridad jurídica porque evita que se tomen decisiones contradictorias; cuando la resolución se aplica automáticamente de forma rígida se puede entrar en tensión con otros principios y garantías constitucionales.

Ferrajoli (2011) se alía con la idea de que la seguridad jurídica no se resuelve con una norma o una regularidad. Desde el garantismo, la seguridad es la sujeción del poder a reglas de juego, pero también el respeto a los derechos fundamentales en cada caso. Si la unificación jurisprudencial se convierte en el espantajo que evita analizar si el demandado tiene realmente capacidad económica, podemos con ello afectar la justicia individual de cada caso.

A su vez, la seguridad jurídica como principio establece que los ciudadanos pueden tener una confianza razonable en la permanencia y la concordancia de las decisiones estatales. La aplicación de una norma o de una resolución en términos de los cuales no se tiene en cuenta la singularidad del proceso puede llegar a crear la percepción de inexorabilidad respecto a los efectos jurídicos de la actuación.

En juicio de alimentos, la seguridad jurídica del demandado implica que debe saber con claridad a qué atenerse cuando la parte actora no acude a la vista. Si la consecuencia es la aprobación automática de la pensión provisional incluso cuando el demandado acude a la vista dispuesto a defenderse, la pregunta que se plantea es si el procedimiento garantiza la suficiente previsión y racionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la seguridad jurídica está relacionada con el principio de legalidad y con la prohibición de resolver arbitrariamente (Caso López Mendoza vs. Venezuela, 2011). Aunque este criterio fue elaborado en el campo político, su sustento es aplicable a cualquier ámbito jurisdiccional; la autoridad no puede adoptar decisiones que estén desprovistas de motivación suficiente o no se incluyan en el equilibrio constitucional.

Desde el punto de vista de (Chew Márquez & Macías Solórzano, 2022), la seguridad jurídica puede ser entendida como el principio del Estado de Derecho. En consecuencia, cuando este principia colida con otros, hay que sopesarlo en todo caso, pero no suprimirlo. En el supuesto que nos ocupa, la búsqueda de la uniformidad procesal no puede anular la necesidad de tener en cuenta circunstancias específicas.

De otro lado, la propia seguridad jurídica garantiza también el interés del menor alimentario. La estabilidad en la posibilidad de fijar pensiones alimenticias, por su parte, evita dilaciones indebidas y asegura la continuidad en la fijación. Sin embargo, esa protección no implica necesariamente cercenar la intervención del demandado. Se podría asegurar la celeridad, de la misma forma que se podría permitir una intervención mínima que no necesariamente impida la defensa. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha reiterado, por su parte, que la aplicación de las normas ha de hacerse conforme a la Constitución y a los principios de proporcionalidad o de razonabilidad (Sentencia No. 114-14-SEP-CC). Es decir, la seguridad jurídica no podrá servir para sostener decisiones que frustren garantías imprescindibles bajo el pretexto de uniformidad.

En definitiva, la seguridad jurídica del demandado en los procesos alimentarios ha de perseguir el equilibrio entre la previsibilidad de los actos normativos y la garantía de los derechos fundamentales. La Resolución No. 04-2018 tiene un sentido de uniformidad y de protección; sin embargo, su aplicación mecánica podría generar fricción con el derecho de defensa al igual que con las exigencias de motivación individualizada. La verdadera seguridad jurídica no se produciría a través de automatismos, sino a través de decisiones coherentes, razonadas y constitucionalmente justificadas.

Vulneración de las garantías procesales del demandado en la práctica judicial

El análisis de la vulneración de garantías procesales en los juicios de alimentos exige distinguir entre la finalidad legítima de protección del alimentario y los efectos reales que determinadas prácticas judiciales producen sobre los derechos del demandado. En el Estado constitucional ecuatoriano, ninguna finalidad, ni siquiera la protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes; puede justificar la supresión absoluta de derechos fundamentales, sino únicamente su limitación proporcional y razonada.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que en todo proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones deberá garantizarse el debido proceso, y, por ende el derecho a la defensa y el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, así como el derecho a obtener una decisión motivada. Los derechos cuya garantía establece el artículo 76 no son meras formalidades, sino que constituyen condiciones del propio ejercicio de la jurisdicción y de la legitimidad de la decisión judicial.

No obstante, en la práctica de la judicatura, la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018 ha creado situaciones de aplicación de la resolución de cuestión prejudicial en las que, ante la incomparecencia de la parte actora, se ratifica la pensión provisional en la ausencia de la correspondiente audiencia donde se escucha a la parte demandante que sí comparece, lo que, entendiendo que dicho procedimiento es el resultado de una finalidad de celeridad, acarrea interrogantes sobre la efectividad del derecho de defensa.

Ferrajoli (2011) sostiene que el garantismo implica la sujeción estricta del poder jurisdiccional a los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, cualquier decisión que afecte la esfera patrimonial de una persona debe adoptarse tras un procedimiento que permita su participación efectiva. La ausencia de audiencia real puede convertir el proceso en un acto formal desprovisto de contradicción.

La Corte Constitucional del Ecuador señalada que la garantía al derecho a la defensa comprende no solo la posibilidad abstracta de comparecer, sino la oportunidad efectiva de

influir en la decisión (Sentencia No. 050-13-SEP-CC). Cuando el demandado acude a la audiencia con la intención de presentar pruebas o justificar su capacidad económica, pero el proceso concluye sin permitirle intervenir, la garantía pierde eficacia material.

En el ámbito doctrinario, Beade (2021) afirma que la justicia procesal requiere que las partes tengan igualdad de oportunidades para intervenir en el debate. La contradicción constituye el mecanismo que legitima la decisión judicial. Si el juez ratifica una obligación económica sin escuchar a una de las partes presentes, el principio de contradicción se ve debilitado.

Además, la fijación automática puede generar montos desproporcionados respecto de la capacidad económica real del demandado. El principio de proporcionalidad, desarrollado ampliamente por Pazuña (2022), exige que toda limitación de derechos sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. El interés superior del niño debe ser una finalidad constitucionalmente legítima, pero la medida adoptada tiene que ser la menos restrictiva posible del derecho afectado. La práctica judicial pone de manifiesto que la automatización de la ratificación da lugar a efectos correlacionados como incidentes de rebaja de pensión posteriores, acciones de protección o apelaciones e incrementa la litigiosidad, es decir, lejos de robustecer la seguridad jurídica, tiende a provocar inestabilidad en procesos e injusticia.

De igual forma, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, según el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, impone la exposición de las razones fácticas y jurídicas que deben mantener la motivación de la resolución. Por lo tanto, la decisión que se convierte en mecanismo automático de la directriz, por aplicar una norma procesal sin entrar en un análisis particular señalado por la norma fundamental puede resultar insuficiente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido de que el derecho a ser oído significa que la persona tenga la oportunidad correspondiente a fin de plantear sus argumentos y que estos, valga la redundancia, sean debidamente tomados en cuenta por la autoridad (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009). No bastará la mera presencia física; debe existir una valoración real de lo expuesto.

Justamente en el contexto ecuatoriano, el Código de la Niñez y Adolescencia se orienta por el principio del interés superior del niño (art. 11), mientras que a la vez la Constitución garantiza el principio del debido proceso (art. 76). Ambos principios cuentan con el rango de constitucionalidad. Por lo tanto, de acuerdo con la teoría de la ponderación, uno no puede ser sacrificado de forma absoluta en relación con el otro.

Ferrajoli (2007) manifiesta que principios son mandatos de optimización que se han de cumplir en la mayor medida posible. En lo que respecta a los procesos de juicios alimentarios, pues, la protección del menor y la defensa del demandado han de ser conciliados por virtud de una ponderación concreta. La aplicación automática, al deshacerse de la deliberación, no permite esa ponderación.

Desde una postura positivista estricta, se podría defender que el juez ha de aplicar la resolución de la forma en que ha sido emitida y, en consecuencia, no debería apartarse de su literalidad. No obstante, desde la perspectiva del garantismo, el juez constitucional ha de interpretar la norma de acuerdo a la Constitución y a los derechos fundamentales aun cuando ello le lleve a matizar su aplicación.

La vulneración de las garantías procesales no siempre es explícita; a veces se produce de forma estructural, es decir, por el mero diseño de la estructura procesal que restringe en la práctica la intervención de una parte. En los juicios de alimentos, la falta de un medio de llamada para poder escuchar al demandado ante la incomparecencia del actor puede constituir un fallo estructural del propio sistema. Por otra parte, la afectación no es solo jurídica, sino que también es social y económica. La asignación de obligaciones desmesuradas puede conllevar a problemas familiares adicionales, incumplimientos y a posteriores procesos ejecutivos, lo que perjudica tanto a la persona obligada, como a la propia persona alimentaria, quien puede incurrir en un ciclo vegetativo de litigios.

La Corte Constitucional dice que el debido proceso es a la vez el límite al exceso del poder jurisdiccional cuando contraviene a la hora de subordinar el tiempo de la eficacia de la decisión a un deber de eficacia por parte del Estado democrático (Sentencia No. 013-14-SEP-CC); si la decisión judicial no hace el efecto de reconocimiento necesario en el procedimiento fundamental de acuerdo a las reglas democráticas, entonces esto debilita la confianza de la ciudadanía en el origen del efecto de sus decisiones.

Por consiguiente y en definitiva, el análisis de la vulneración de la garantía procesal en la práctica judicial no podrá ser únicamente normativo-formal, sino que se tiene que atender a la afectación concreta que efectúa; una aplicación mecánica de la Resolución No. 04-2018, en aquellos casos en los que es válido sacar la audiencia del demandado compareciente, puede llegar a afectar circunstancias como el derecho de la defensa, la igualdad del proceso, la motivación y la proporcionalidad.

En definitiva, la práctica judicial representa una tensión estructural, dentro de sus contradicciones, entre la celeridad y la garantía; solución que no supondría la eliminación de la primacía en la protección de los intereses del menor, sino incorporar mecanismos que permitan al demandado un mínimo de posibilidad de poder activar la defensa sin que eso comprometa la urgencia de la propia solución, por lo que se puede afirmar que el sistema de alimentos ecuatoriano funciona en coherencia con el modelo constitucional garante.

La ponderación de derechos fundamentales en el derecho constitucional

El constitucionalismo contemporáneo ha cambiado radicalmente la forma de entender y aplicar los derechos fundamentales. El modelo legalista clásico, que tenía a la ley como el núcleo del ordenamiento, deja lugar a un Estado constitucional de derechos, en el que la Constitución pasa a ocupar el lugar de norma suprema y los derechos fundamentales se constituyen como el eje estructural del ordenamiento jurídico. El artículo 1 de la Constitución de 2008 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que se refleja en el deber estatal de protección efectiva de los derechos establecidos en la norma suprema del Estado.

En este marco, los conflictos que surgen entre derechos fundamentales no se pueden resolver a través de una aplicación mecánica de reglas, para ello se aplica la ponderación de principios. En los juicios de alimentos, esta tensión se hace evidente entre el principio del

superior interés del niño, el cual emerge de forma explícita en el artículo 44 de la Constitución, y las garantías del debido proceso del demandado, las que vienen impuestas por el artículo 76, pautas ambas consagradas a nivel constitucional y que ninguna de las dos puede ser automáticamente anulada en favor de la otra. La técnica que hace posible la solución de estas tensiones es la ponderación, la cual aparece como técnica de resolución de conflictos entre principios de la Constitución, cuando no existe una pauta que determine de forma anticipada cuál debe ser la que ha de prevalecer.

La ponderación es, aplicado al objeto de la presente investigación, fundamental para explicar la aplicación de la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, pues si se aplica la resolución sin posteriormente pronunciarse sobre las circunstancias del caso o escuchar al demandado cuando comparece, se estaría dando preferencia de manera absoluta al interés superior del niño restringiendo el derecho a la defensa, pero el suelo de lo prioritario no equivale a lo ilimitado. La Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que el interés superior del niño debe interpretarse en armonía con los demás derechos constitucionales, de forma que el proceso judicial cumpla con los principios de la contradicción, la igualdad y la defensa (Sentencia No. 206-14-EP/21).

Dicho de otro modo, la ponderación implica, entonces, mirar la intensidad de la afectación que sufre el derecho del demandado en relación con el beneficio que se obtiene por la tutela del alimentario. Cuando el efecto puede considerarse elevado (por ejemplo, cuando se prohíbe presentar pruebas o hacer valer sus argumentos sobre su capacidad económica), el juzgador debe dar cuenta de los motivos por los cuales se entiende que la restricción es necesaria y cumplidora del principio de proporcionalidad. En caso contrario, la medida podría considerarse desproporcionada e ir en contra del debido proceso.

Por otra parte, la ponderación no se considera una actividad discrecional sin límites. Como señala Ortiz (2025), la ponderación implica contar con un motivo reforzado que permita controlar de forma racional la decisión que adopte el juez. Dicho de otro modo, el juez debe explicar a partir de argumentos jurídicos verificables por qué otorga mayor peso a un principio antes que a otro. En el caso de que ello no se justifique, se compromete la legitimidad de la decisión y se ve vulnerada la confianza en el Poder Judicial.

En los procedimientos de alimentos, la protección de la infancia queda excluida de la discusión; sin embargo, la justicia constitucional también conecta con la idea de que la protección del alimentario no deba ser un argumento automático para derivar en la limitación de las garantías procesales básicas. Encontrar el equilibrio entre la prontitud del procedimiento y el respeto de las exigencias del debido proceso es uno de los conflictos más importantes del derecho de familia contemporáneo. La ratificación automática de la pensión provisional supone un sacrificio del principio de contradicción.

Es evidente que el principio de ponderación se presenta como la herramienta necesaria para alcanzar decisiones judiciales constitucionalmente legítimas, no se trata a través de este principio de debilitar la protección del alimentario, sino de garantizar que la protección del alimentario se lleve a cabo en un contexto de respeto de los derechos fundamentales. En este sentido, la aplicación de la Resolución No. 04-2018 debe interpretarse con arreglo al principio de proporcionalidad, evitando mediante ello soluciones rígidas que impidan encontrar el equilibrio entre prontitud procesal y respeto de las garantías procesales.

Asentar el Estado constitucional de derechos implica tener jueces que sean capaces de argumentar, justificar y ponderar. La decisión judicial no puede reducirse a aplicar la norma de forma literal, sino que ha de articular también los principios constitucionales que la constituyen y valorar las consecuencias del caso concreto que se estima en el momento de decidir. Así se evita sacrificar la finalidad de la justicia familiar sin sacrificar la legitimidad procesal.

La teoría de la ponderación de Robert Alexy

La teoría de la ponderación que fue elaborada por Robert Alexy es uno de los mayores aportes del constitucionalismo contemporáneo. En su obra *Teoría de los derechos fundamentales* Alexy (2002) entiende que los derechos fundamentales deben interpretarse no como reglas, sino como principios que permiten ordenar la realización de algo en el máximo grado posible, entre las posibilidades jurídicas y fácticas del caso concreto. Lo expuesto ha cambiado la manera en que los jueces solucionan los conflictos cuando entran en tensión derechos, ya que, según la constitución todos los derechos tienen la misma jerarquía.

De acuerdo con Alexy (2002), las reglas se diferencian de los principios en tanto se tratan de normas que deben aplicarse si se dan las condiciones que la normativa prevé, en cambio los principios son órdenes de optimización que pueden ser satisfechos en distintos grados. Cuando hay una colisión de principios, no se dispone de una de sus consecuencias, sino que se trata de saber cuál de ellos ha de ser el que ha de aplicarse al caso concreto, habida cuenta de criterios de proporcionalidad. Esta diferencia es muy importante para poder entender el problema que presenta la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018.

En los juicios de alimentos el principio del interés superior del niño y el derecho del demandado a un debido proceso no son, pues, reglas excluyentes, sino principios constitucionales que deben ser llevados al máximo posible. El conflicto aparece cuando la aplicación rígida de la resolución opta por la protección del alimentario sin permitir el acceso al debido proceso del demandado. En este sentido, la teoría de Alexy postula que el juez no se limite a aplicar la norma de forma mecánica, sino que haga un examen de ponderación. La ponderación, en el modelo de Alexy, se articula a través del principio de proporcionalidad, que es, en rigor, un principio que se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y, por último, proporcionalidad en sentido estricto. Pues bien, el primer subprincipio de idoneidad exige que la medida que se haya adoptado sea adecuada para conseguir el objetivo constitucionalmente legítimo. En el supuesto que estamos tratando, la ratificación automática de la pensión provisional persigue el objetivo de conseguir la protección económica inmediata del niño. Desde esta óptica, podría entenderse que se trataría de una medida idónea para alcanzar la subsistencia del alimentario.

El segundo subprincipio, el de la necesidad, supone que no exista ninguna otra medida en comparación que sea menor restrictiva del derecho afectado y que permita conseguir el mismo objetivo. Aquí es donde se plantea una cuestión capital para nuestro estudio: ¿es absolutamente necesario impedir que el demandado pueda ser oído cuando se presenta a la audiencia? Si existiesen formas distintas de protección del niño, una audiencia breve u otra forma de recepción sumaria de pruebas, que evitasen anular del todo el derecho de defensa, ocurriría entonces que la automática aplicación de las normas perdería su sentido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto exige que se ponderen los valores de los principios opuestos, es decir, que se valore si la intensidad de la afectación de uno se justifica por la importancia de la realización del contrario. Alexy (2002) establece lo que ha denominado la “ley de la proporcionalidad”, que en términos generales sostiene que, cuanto mayor es la afectación de un principio, también mayor debe ser la importancia de satisfacer el principio contrario.

Aplicado esto al caso ecuatoriano, hemos de concluir que, cuando la afectación al derecho de defensa del demandado es intensa, como cuando se le impide justificar su realidad económica; el éxito del alimentario debe ser suficientemente interesante y necesario para poder justificar dicha supresión. La importancia de esta teoría dentro del planteamiento de la presente investigación es bastante clara. Si la Resolución No. 04-2018 -al aplicarse- no considera la previa individualización de los casos, el juez terminará reemplazando la ponderación por una regla estricta, transformando así la incorrección de la aplicación de la mencionada norma, en una manera de actuar que contradice el modelo constitucional garantista que se ha acogido en la Carta Fundamental de 2008 que, al igual que lo mencionado por Bulygin y por la Corte Constitucional del Ecuador, ordena a la interpretación que se realice y que sea sistemática y conforme a los derechos fundamentales los cuales están consagrados en la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador ha insistido reiteradamente en que toda restricción de derechos tiene que pasar por un test de proporcionalidad, es en este punto donde debe hacerse hincapié, ya que, incluso, el principio de la ponderación es clave a la hora de ser utilizado por el operador judicial, toda vez que enfatiza en los juicios de necesidad de manera que se integren las exigencias de normas en conflicto.

Importante también es el hecho que la controvertida teoría de Alexy no propone una discrecionalidad plena del juez, al contrario: exige que se considere una argumentación racional, explícita y controlable, al igual que enfatiza que la ponderación no pueda ser un ejercicio subjetivo a discreción del juez -sino que se trate de un procedimiento estructurado de decisiones de ponderación que exige motivaciones adecuadas que deben ser dadas explicando los pesos dados por los valores en juego-.

En el ámbito del derecho de familia, la noción de ponderación tiene un sentido especialmente delicado; el interés superior del niño tiene gran fuerza normativa, presente tanto en la Constitución ecuatoriana como en el derecho internacional, por medio de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, ello no quiere decir que pudiéramos hablar de un principio absoluto. La doctrina constitucional nos alerta de que ningún derecho fundamental es ilimitado e incluso aquellos derechos que tienen prioridad deben ser ejercidos en el ámbito del respeto por otros derechos fundamentalmente igualitarios.

En consecuencia, desde este punto de vista, resulta francamente acertado el apoyo de la teoría de Alexy a objeciones que cuestionan la validez de aplicar de forma automática la Resolución No. 04-2018. Al ser un sistema de ponderación, la teoría de la ponderación de Robert Alexy permite sortear la falsa disyuntiva entre la protección del alimentario y la defensa del demandado. Para la teoría de la ponderación no se trata de sacrificar uno de los derechos en juego por proteger al otro, sino de maximizarlos en la medida de lo posible, lo que requiere que el órgano judicial busque soluciones intermedias que preserven las garantías procesales y protejan, en lo posible, la subsistencia del menor.

Por tanto, la teoría de la ponderación de Robert Alexy es una herramienta metodológica que no se puede apartar para abordar el análisis constitucional confrontado en la presente investigación. La aplicación de esta teoría permite analizar si la Resolución No. 04-2018 se aplica ante los derechos en juego respetando el principio de proporcionalidad o si, por el contrario, la aplicación de esta resolución implica una restricción desmedida del derecho de defensa. La constitucionalización del derecho procesal implica que el órgano judicial deba adoptar decisiones debidamente motivadas y ponderadas, desechando automatismos que la desdibujen y que comprometan la justicia del caso dado.

El positivismo jurídico en la aplicación de la Resolución No. 04-2018

La corriente del positivismo jurídico se presenta como una de las más determinantes dentro de la teoría del Derecho y se distingue por considerar que la validez de una norma jurídica sólo resulta de la elaboración de la misma de acuerdo con los procedimientos propios del sistema jurídico; en ningún momento es necesario valorar el contenido moral de la norma. Hans Kelsen (2009), en su obra Teoría pura del derecho, indica que el Derecho ha de ser objeto de un estudio como sistema normativo autónomo, y alejado de cuestiones éticas o sociológicas. Desde dicha posición, lo jurídicamente válido es lo elaborado de acuerdo con la estructura jerárquica del ordenamiento.

Pasando a la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, y adoptando la posición positivista se llega a una interpretación estricta, pues si se trata de una resolución emitida por el órgano que debe hacerlo y dentro de las atribuciones que tiene, el juez está obligado a su aplicación interpretando como necesario lo que indica el contenido de la resolución. Como consecuencia de lo anterior, la ratificación tácita de la pensión provisional aun cuando el demandado se avenga a la comparecencia, podría interpretarse como una carga de tipo normativo derivada de la fuerza obligatoria que le transmitiría la resolución.

De tal forma que en el contexto del positivismo, Herbert Hart (2012), también lo expresa en estos términos -introduciendo el concepto de reglas primarias y secundarias- dejando advertido que el sistema jurídico funciona, ya que se regulan reglas de reconocimiento las que determinan las normas que resultan válidas. En el contexto ecuatoriano, la resolución de la Corte Nacional resulta una norma válida por ser parte del sistema normativo del cual se reconocen las personas que deciden sobre el derecho. Desde esta óptica, el juez no estaría en la obligación de analizar si su aplicación pudiese generar tensiones de carácter constitucional, sino más bien, la norma podría transitar por el camino de su aplicación tal cual lo observara en su tenor literal.

Sin embargo, este abordaje plantea un problema dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. La Constitución ecuatoriana de 2008 no erige un modelo únicamente formalista, sino que se orienta hacia uno garantista, en donde la primacía constitucional obliga a la interpretación de cuantas normas preexistentes aparezcan relacionadas con los derechos fundamentales del individuo. Una interpretación estricta de la Resolución No. 04-2018, única y exclusivamente basada en su carácter de obligatoriedad, podría dejar de lado el deber que recae sobre todos los jueces de control constitucional difuso.

El positivismo se hace notar en la preferencia por una idea de seguridad jurídica que se entiende como previsibilidad normativa. Desde esta perspectiva, la ratificación automática permite uniformidad y rapidez procesal, así como la posibilidad de evitar

decisiones conflictivas entre jueces. En materia de alimentos, la uniformidad podría alcanzar a ser funcional para asegurar una mejora del alimentario en el sentido de la protección inminente. En cambio, cuando la uniformidad se convierte en decisiones automáticas que tienden a prohibir la defensa, se produce un choque entre la propuesta de uniformidad y el modelo constitucional existente. Kelsen (2009) sostiene que el juez deberá hacer uso de la norma en la medida del ámbito que esta le reconozca, aplicando la norma y respetando íntegramente la pirámide de la norma del sistema. En el caso de la Resolución No. 04-2018 -si se entiende la misma como regla que no admite excepción alguna-, el margen de apreciación judicial se encuentra muy limitado, de manera tal que el juez podría ponerse en la situación de ser un simple aplicador automático de la norma, sin realizar un examen de proporcionalidad o de ponderación de derechos.

Si hacemos una interpretación estrictamente positivista, el conflicto entre el interés superior del niño y el derecho del demandado al debido proceso no se resolvería mediante la vía de la ponderación, sino que se resolvería aplicando la mismísima jerarquía de normas. En este caso, si la resolución prioriza la protección del alimentario, la misma a prevalecer, por mandato normativo. No obstante, este tipo de razonamiento es muy pobre en un sistema constitucional que garantiza la norma de los derechos fundamentales y el deber de interpretarlos en función de los demás derechos del sistema.

La experiencia judicial revela que la aplicación mecánica de la Resolución No. 04-2018, en ocasiones, se produce por una idea legalista del derecho, donde el juez no se aparta de la norma por miedo a arriesgar la responsabilidad disciplinaria o a generar inseguridad jurídica. Esta actitud es un reflejo de una tendencia positivista que eleva la obediencia normativa por encima del análisis de la cuestión constitucional.

Sin embargo, varios autores han considerado que el positivismo clásico es inadecuado para explicar la forma en que el Derecho funciona en sociedades constitucionalizadas. En ese sentido, la validez formal en el Estado constitucional no es suficiente, sino que, además, es preciso que la norma sea compatible con los derechos fundamentales. Esto significa que también una resolución formalmente válida puede dar lugar a problemas en caso de que la resolución se aplique generando restricciones desproporcionadas.

De este modo, en el caso de los juicios de alimentos, la aplicación estricta y automática de la resolución puede asegurar la celeridad de los procedimientos, aunque puede incurrir también en la resolución de situaciones descontextualizadas que no contengan un análisis de la capacidad económica del demandado o de sus cargas familiares. Esto da cuenta de los límites de un enfoque puramente positivista, que no contiene un análisis sustantivo de los derechos en conflicto.

Por su parte, el positivismo no tiene por qué excluir necesariamente la interpretación. Hart reconoce que existen “zonas de penumbra” que permiten la discrecionalidad del juez. En este sentido, podría decirse que la Resolución No. 04-2018 habilita la interpretación de conformidad con la Constitución, lo que habilitaría al juez a realizar una valoración de las circunstancias excepcionales. Sin embargo, cuando la práctica judicial se agarra de una lectura rígida, la discrecionalidad se reduce y la ponderación desaparece.

El positivismo jurídico explica la aplicación de la Resolución No. 04-2018 como una regla de aplicación obligatoria e inmodificable, la cual resalta la importancia de la seguridad

jurídica y de la uniformidad, aunque se queda corta para resolver conflictos entre derechos fundamentales, dado que, en un Estado constitucional como el ecuatoriano, la aplicación de normas infra constitucionales tiene que pasar siempre el examen de la compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador.

De este modo, el análisis del positivismo permite vislumbrar el porqué de decisiones automáticas en los juicios de alimentos, pero, a su vez, pone de relieve la necesidad de complementar esta visión con la perspectiva garantista, que incorpore la ponderación y el control constitucional como elementos esenciales de la función jurisdiccional.

El garantismo constitucional como alternativa interpretativa

El garantismo constitucional apareció como una teoría del derecho que sitúa a los derechos fundamentales como protagonistas del orden jurídico y entiende el Derecho como un sistema de límites al poder. Uno de sus principales exponentes, Luigi Ferrajoli, sostiene que el Estado constitucional se caracteriza, por encima de todo, por la supremacía de la Constitución y la existencia de garantías que protegen a los derechos de los abusos que pueda hacer cumplir el poder público (Zurita Delgado, 2025). Esto significa que la validez de las normas no se explica exclusivamente a partir de su producción formal sino de su compatibilidad material con los derechos fundamentales. A una visión del derecho que equivale a positivar la ley, como el positivismo jurídico clásico, el garantismo no se conforma con la legalidad formal. Para Zurita (2025), la democracia constitucional tiene una doble dimensión: la dimensión formal (de producción de la norma) y la dimensión sustancial (de respeto de los derechos fundamentales). Por lo tanto, incluso una norma que formalmente sea válida puede ser inválida si transgrede derechos garantizados constitucionalmente, a lo cual este planteamiento le dedica especial atención en la Resolución No. 04-2018 y su aplicación en los juicios de alimentos.

El garantismo constitucional encuentra su asentamiento directo en la constitución ecuatoriana de 2008; y establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (art. 1). Por lo que, este modelo conlleva que todos los jueces están obligados a interpretar y aplicar normas siguiendo a la constitución y privilegiando la protección efectiva de los mismos. En dicho sentido, la aplicación automática de una resolución judicial no prevalece frente a la posibilidad de vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Las garantías son para Ferrajoli (2009) técnicas jurídicas que aseguran la efectividad de los derechos. El ámbito procesal significa que el derecho a la defensa, el derecho de ser oído y el derecho a presentar prueba en su favor no son meras formalidades, sino requisitos sine qua non para que la decisión sea válida. Aplicar la Resolución No. 04-2018 sin permitir que la persona demandada pueda hacer uso de estas facultades significa que el garantismo exige un examen crítico de esta aplicación.

Para el garantismo, no se desconoce el interés superior del niño; es más, el garantismo tiene en cuenta que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Pero esa especial protección no puede llegar a ser una justificación para sacrificar los derechos fundamentales sin ponderar adecuadamente. El Estado constitucional debe tener en cuenta, como dice Sanz Rubiales (2022), que los derechos en los Estados

constitucionales no funcionan como absolutos jerárquicos, sino como principios que han de armonizarse racionalmente.

Desde el punto de vista garantista, el juez no es un mero ejecutor automático de normas, sino que es el garante de los derechos fundamentales. Esto significa que hay que observar el caso concreto, verificar la proporcionalidad de la medida establecida y que ninguna de las partes quede en situación de indefensión. La ratificación automática de la pensión provisional, sin oír la versión del demandado que comparece podría interpretarse como una limitación desproporcionada de su derecho de defensa.

El garantismo también guarda estrecha relación con la teoría de la ponderación que propone Robert Alexy. Mientras el positivismo se inclina a resolver los conflictos a partir de reglas jerárquicas, el garantismo asume que hay que ponderar principios constitucionales que entran en conflicto. En el caso de los juicios de alimentos el interés superior del niño debe ser sopesado frente al derecho al debido proceso del demandado, buscando una solución que maximice ambos derechos en el mayor extremo posible.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha afirmado repetidamente que el debido proceso es una garantía transversal a toda actuación judicial. Desde el marco garantista, la protección prioritaria del alimentario no queda por encima del deber del juez de respetar las garantías procesales del obligado alimentario. El interés superior del niño no puede interpretarse como una cláusula de exclusión del control constitucional.

Ferrajoli (2011), al referirse al garantismo, sostiene que el mismo trae como consecuencia una limitación tanto al legislador como al juez en virtud de la formación de una caja de racionalidad jurídica que impide la adopción de decisiones arbitrarias, por cuanto la discrecionalidad judicial no es la libertad total, sino el ejercicio de dicha libertad dentro de los márgenes de la Constitución; en otras palabras, aplicar la Resolución No. 04-2018 de una manera automática, sin desarrollar un análisis de la situación concreta resolviendo la situación a partir de una interpretación rígida del precepto ya mencionado, podría significar una renuncia indebida a la funcionalidad del juez en las relaciones alimentarias y como garante de derechos.

Un Estado garantista no podría sino interpretar la resolución en razón de la misma y en el marco de la Constitución. Esto no significa que se le niegue el carácter vinculante a dicha resolución, sino que resulte de su aplicación el principio de supremacía constitucional. Como hemos visto, en aquellos supuestos donde compareciera el demandado y pidiera ser oído el juez podía habilitar un espacio mínimo de contradicción que salvaguardase la debida paridad, sin dejar desprotegido al menor.

Algunos operadores de este modelo aseguraban que el garantismo también robustece la legitimidad de las decisiones judiciales, ya que una decisión adoptada después de dar audiencia a ambas partes, realizar un juicio de la prueba y motivar adecuadamente se traduce en una mayor credibilidad de la justicia frente a una decisión automática. Ahí radica también la legitimidad democrática del poder judicial; no sólo la rapidez de las resoluciones, sino la justicia material de las decisiones tomadas.

Por otro lado, el modelo garantista es plenamente coincidente con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con el que está consagrado en el artículo 76 de la Constitución. Una toma de decisión que se limite a reproducir de forma automática una determinada pensión provisional sin un análisis expreso de las circunstancias del caso

concreto podría estar contradiciendo el deber de motivación suficiente. Desde el garantismo, la motivación es la garantía contra el riesgo de arbitrariedad.

De igual forma, el garantismo exige atender la dimensión práctica de la orden dada. La fijación automática de la pensión, si genera cuantías que no se correspondan como proporción a la capacidad del demandado, puede afectar, tanto el derecho de defensa, como otros derechos en juego y de carácter fundamental (mínimo vital, dignidad humana). La justicia constitucional exige un análisis contextual, no forzado.

En el ámbito de aplicación de la Resolución No. 04-2018, el garantismo es una interpretación que procura una conexión entre la protección del alimentario y las garantías del demandado. La idea no es debilitar la protección del niño, sino la protección del mismo niño, dándole un encuadre a la misma en el marco de la protección constitucional. La verdadera potencia del sistema jurídico está en que protege a todos los sujetos involucrados, sin sacrificar los derechos mínimos.

En definitiva, la aplicación el garantismo constitucional podría permitir que se superen las limitaciones en relación a lo determinado en la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia. En donde, los derechos fundamentales previstos en la Constitución exigen del juez un rol activo en la protección de las garantías que implican, de este modo, solo a través de una interpretación garantista del debido proceso se podrá hallar el equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos del obligado, construyendo decisiones proporcionadas y más justas.

METODOLOGÍA

Unidad de análisis

La presente investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, lugar donde se analizó la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, para determinar si su ejecución vulnera las garantías básicas del debido proceso del demandado en los juicios de alimentos en el cantón Riobamba.

Métodos

Para estudiar el problema se emplearon los siguientes métodos.

El método jurídico–analítico permitió examinar de forma sistemática el contenido normativo aplicable al problema de investigación. García Máñez (2018) destaca que “el análisis jurídico es, a partir de la descomposición de una norma, una de las maneras de aclarar su significado, su alcance o su función dentro del sistema jurídico” (p. 54). El análisis jurídico se utilizó en este trabajo para el análisis de la Resolución No. 04-2018, del Código de la Niñez y Adolescencia y demás leyes conexas con el fin de identificar los elementos normativos que pueden afectar a la posible vulneración del derecho a la defensa del demandado.

El método dogmático se orientó hacia el análisis del derecho objetivo a partir de sus fuentes formales. De acuerdo con Tantaleón (2016), este método permite hacer un estudio ordenado de la norma jurídica y del sistema normativo (p. 3). En el presente estudio, se utilizó para interpretar las normas, la doctrina y los criterios jurisprudenciales sobre el conflicto entre el interés superior del niño y las garantías del debido proceso del demandado.

El método jurídico–correlacional permitió establecer relaciones de causa y efecto dentro del fenómeno jurídico. De Asís (2019) señala que “los métodos correlacionales permiten identificar cómo determinados elementos normativos producen efectos jurídicos concretos” (p. 87). En este sentido, se empleó para analizar la relación entre la aplicación de la Resolución No. 04-2018 y la afectación de las garantías del debido proceso del demandado.

Enfoque de investigación

Según Creswell y Plano Clark (2018), “el enfoque mixto integra métodos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio para obtener una comprensión más completa del problema” (p. 4). Por las características del estudio, que exige analizar tanto el contenido normativo como su aplicación práctica mediante datos obtenidos de encuestas, la investigación asumió un enfoque mixto. El enfoque cualitativo permitirá examinar doctrina, normativa y jurisprudencia; mientras que el enfoque cuantitativo se utilizó mediante encuestas aplicadas a operadores judiciales o abogados en libre ejercicio para identificar cómo se aplica la resolución en la práctica y cómo perciben la vulneración del debido proceso.

Tipo de investigación

La presente investigación se realizó desde tres tipologías distintas pero complementarias.

Investigación dogmática: Desde una perspectiva dogmática, se analizaron las estructuras del derecho objetivo a partir de sus fuentes formales. Cobos y Gonzales (2020) sostienen que este enfoque permite examinar el ordenamiento jurídico de manera lógica y sistemática, lo que resulta pertinente para estudiar la Resolución No. 04-2018, la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos y el Código de la Niñez y Adolescencia, A través de este tipo de investigación se determinan la validez, el alcance y los límites normativos que influyen en las garantías del debido proceso del demandado en los juicios de alimentos.

Investigación jurídica-explorativa: Por su carácter exploratorio, este enfoque se emplea cuando el problema jurídico ha sido poco abordado por la doctrina. Hernández Sampieri et al. (2021) señalan que “la investigación exploratoria se utiliza cuando el objetivo es examinar un tema o problema poco estudiado” (p. 93), lo que permitió indagar en la afectación al derecho a la defensa derivada de la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018 e identificar vacíos normativos y prácticas judiciales relevantes.

Investigación jurídica- descriptiva: Este tipo de investigación “busca especificar las propiedades importantes de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar” (Tantaleán, 2015, p. 85). Se utilizó para detallar las características y efectos concretos de la aplicación de la Resolución No. 04-2018, describiendo cómo actúan los operadores de justicia, qué ocurre cuando el actor no comparece y cómo ello repercute en el debido proceso del demandado. Este tipo de investigación permitió representar con claridad la situación actual, facilitando un análisis objetivo del fenómeno estudiado.

Diseño de investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se alcanzó, por los métodos que se emplearon en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación; el diseño es no experimental.

Población

La población objeto de la presente investigación se constituyó por los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, quienes entrevistaron directamente en la aplicación de la Resolución No. 04-2018 en los juicios de alimentos, así como también los Abogados en libre ejercicio del mismo cantón. Para la selección de la muestra se empleó un muestreo por conveniencia, considerando la accesibilidad, disponibilidad y pertinencia de los participantes para aportar información vinculada al problema de estudio.

Muestra

La muestra se conformó por 5 jueces de la Unidad Judicial de Familia del cantón Riobamba y 30 Abogados en libre ejercicio especialistas en la materia, quienes representan de manera fiel y directa las características de la población involucrada en la aplicación práctica de la norma analizada. Este tipo de muestreo permitió optimizar recursos y obtener datos confiables que contribuyan al cumplimiento de los objetivos investigativos planteados.

Técnicas

- Encuesta y Entrevista

Instrumentos

- Encuesta consolidada de 8 preguntas y Entrevista consolidada de 7 preguntas, con base al tema “La Resolución 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos”.

Técnicas para el tratamiento de información

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearon dos técnicas principales de recolección de información: la encuesta y la entrevista. La encuesta permitió obtener datos cuantitativos de manera sistemática y uniforme, dirigidos a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con el fin de identificar patrones en la aplicación de la Resolución No. 04-2018 y su relación con las garantías del debido proceso del demandado. Esta técnica ofreció la posibilidad de medir percepciones y prácticas judiciales mediante indicadores previamente definidos.

Por otra parte, se llevó a cabo la entrevista, que es una técnica adecuada para profundizar en las vivencias y criterios profesionales de los operadores de justicia seleccionados. Con arreglo a esta técnica se obtuvo información cualitativa con la que podemos profundizar en las razones, criterios interpretativos y contrastar las dificultades que tienen los jueces para hacer adecuadamente esta resolución en el ámbito de los juicios de alimentos.

Como instrumentos de investigación se elaboraron:

- Un cuestionario estructurado, compuesto por preguntas cerradas y de escala tipo Likert, diseñado para medir el nivel de conocimiento, aplicación y percepción sobre la Resolución No. 04-2018.
- Una guía de entrevista semiestructurada, conformada por preguntas abiertas que permitieron a los entrevistados exponer con amplitud sus razonamientos jurídicos, experiencias prácticas y valoración sobre los posibles vacíos normativos y procesales asociados a la resolución.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados del cuestionario aplicado a los abogados en libre ejercicio

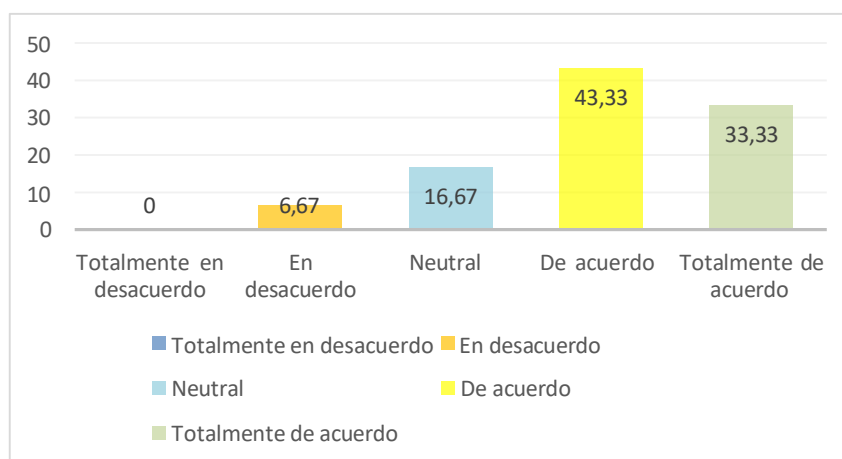
Pregunta 1: ¿Considera que la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia es clara respecto a su carácter obligatorio para los jueces?

Tabla 1. Implicaciones de la obligatoriedad de la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	6,67%
Neutral	5	16,67%
De acuerdo	13	43,33%
Totalmente de acuerdo	10	33,33%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 1.

Figura 1. Implicaciones de la obligatoriedad de la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia.



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la percepción de los encuestados acerca del carácter obligatorio de la Resolución 04-2018 de la CNJ.

Se evidencia que la mayoría de los abogados encuestados consideran que la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de justicia es clara respecto a su carácter

obligatorio para los jueces. En efecto el 43,33% manifestó estar de acuerdo y el 33,33% totalmente de acuerdo, lo que representa un 76.66% del total de la muestra. Aquello permite afirmar que la resolución es clara en cuanto a su fuerza vinculante, esto en razón de lo expuesto en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone como una de las funciones del máximo órgano de justicia ordinaria expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las cuales serán generales y obligatorias a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Por su parte, un 6,67% expresó estar en desacuerdo y ningún encuestado manifestó estar totalmente en desacuerdo; mientras que el 16,67% se mantuvo en una posición neutral. De lo cual se puede inferir que la discusión no gira en torno a la obligatoriedad de la resolución, sino más bien, se centra en los efectos que produce dentro de un proceso judicial. Precisamente por esta razón las eventuales discusiones en torno a su aplicación cobran especial relevancia, puesto que, La imposibilidad de apartarse de su aplicación automática puede limitar el margen de la actuación judicial frente a circunstancias particulares de cada caso.

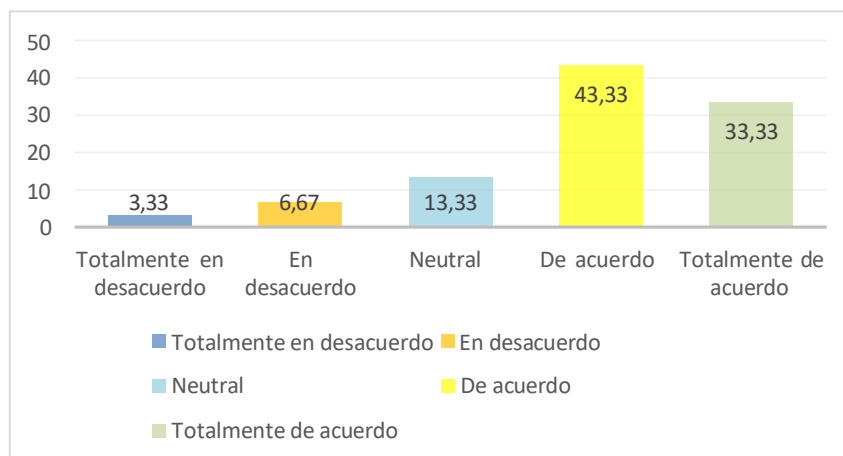
Pregunta 2: ¿Cree usted que la resolución limita el margen de interpretación judicial en los casos de la incomparecencia del actor?

Tabla 2. *Margen de interpretación judicial en casos de la incomparecencia del actor.*

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	1	3,33%
En desacuerdo	2	6,67%
Neutral	4	13,67%
De acuerdo	13	43,33%
Totalmente de acuerdo	10	33,33%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 2.

Figura 2. *Margen de interpretación judicial en casos de la incomparecencia del actor.*



Nota. La presente gráfica permite evidenciar los resultados acerca de la opinión de los encuestados sobre el límite de interpretación judicial que impone la resolución en los casos de no comparecencia del actor.

Hay evidencia de una tendencia mayoritaria clara, donde el 76,66% de los abogados encuestados considera que la resolución limita el margen de interpretación judicial en los casos de inasistencia del actor a la audiencia, puesto que, el 43,33% manifestó estar de acuerdo, así como el 33,33% totalmente de acuerdo. Aquello ratifica que, desde la perspectiva de los profesionales del derecho, la aplicación de la resolución no abre un margen suficiente para que el juez valore las circunstancias particulares que pueden suscitar de cada caso concreto. En este sentido, la rigidez de la norma al imponer la ratificación automática de la pensión provisional es interpretada mayoritariamente como una restricción a las particularidades de este tipo de casos, donde se resalta lo concerniente a la capacidad económica del demandado, así como sus cargas familiares.

Por su parte el 10% de los encuestados manifestó estar en desacuerdo y el 13,33% adoptó una posición neutral; esto en relación a una postura acorde a considerar a la aplicación de la resolución en función del interés superior del niño. No obstante, el hecho que predominen las respuestas afirmativas fortalecer el planteamiento central de la presente investigación, en torno a evidenciar que la problemática no radica en una percepción aislada, sino en una apreciación compartida por la mayoría de los profesionales consultados.

Pregunta 3: ¿Considera que cuando la parte actora no comparece, la normativa obliga a ratificar la pensión provisional aun cuando el demandado si está presente?

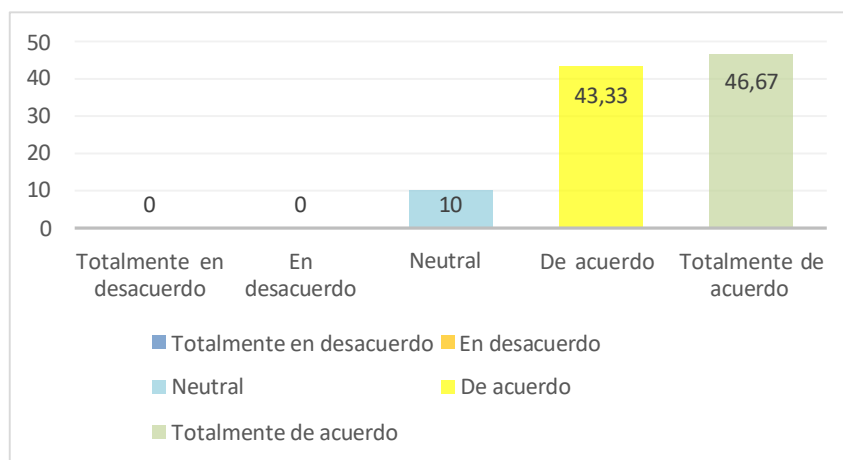
Tabla 3. Implicaciones de la no comparecencia de la parte actora con la Resolución 04-2018 de la CNJ.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%

Neutral	3	10%
De acuerdo	13	43,33%
Totalmente de acuerdo	14	46,67%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 3.

Figura 3. Implicaciones de la no comparecencia de la parte actora con la Resolución 04-2018 de la CNJ.



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la percepción de los encuestados acerca si la resolución obliga a ratificar la pensión provisional aun en presencia del demandado.

Es posible dar cuenta de una tendencia mayoritaria significativa, donde el 43,33% de los encuestados manifiesta estar de acuerdo, mientras que el 46,33% totalmente de acuerdo en relación al supuesto que la normativa obliga a ratificar la pensión provisional aun cuando el demandado esté presente en la audiencia. Aquello, reafirma que la resolución es percibida como una disposición imperativa que obliga al juez, independientemente de si el demandado esté presente en la audiencia, a ratificar la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, reforzando el carácter automático de la resolución.

En contraste, el 10% de los encuestados mantiene una posición neutral respecto de la aplicación de la resolución pese a la comparecencia de la parte demandada. Estos resultados se alinean con el planteamiento de la investigación que expone un limitamiento al ejercicio pleno de la defensa cuando el demandado comparece y el actor no; puesto que, a diferencia de otros procesos la aplicación automática de la resolución implica para el demandado una única vía de acción que es iniciar un nuevo proceso judicial.

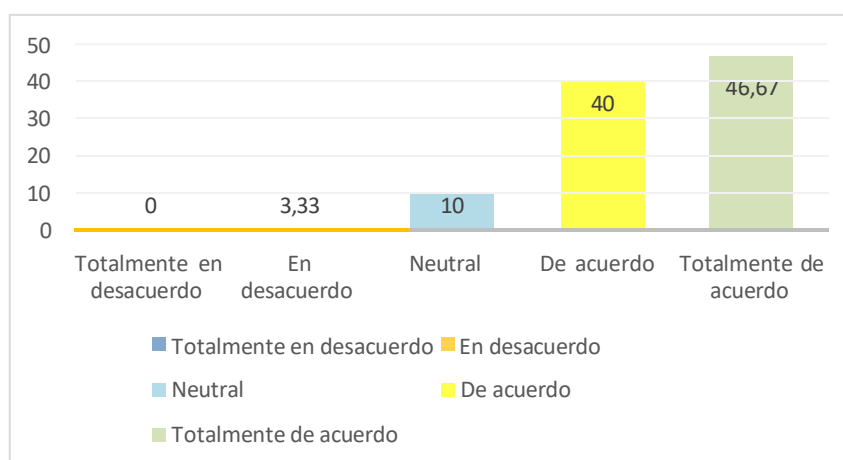
Pregunta 4: ¿Considera que en estos casos debería existir un pronunciamiento legal para que el demandado ejerza su derecho a la defensa?

Tabla 4. Garantía del derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	3,33%
Neutral	3	10%
De acuerdo	12	40%
Totalmente de acuerdo	14	46,67%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 4.

Figura 4. *Garantía del derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.*



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la percepción de los encuestados en torno a la garantía del derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución 04-2018.

En general se muestra una postura ampliamente mayoritaria entre los abogados encuestados respecto a la necesidad de un pronunciamiento que garantice el ejercicio del derecho a la defensa del demandado en caso de no comparecencia del actor. En efecto el 86,67% manifestó estar de acuerdo o totalmente de acuerdo con la necesidad de establecer una regulación expresa que permite una actuación judicial más garantista. Este resultado permite establecer que la normativa actual presenta una insuficiencia en materia de garantías procesales particularmente cuando la aplicación automática de la resolución impide una valoración individualizada del caso.

Por su parte apenas un 3,33% expresó estar en desacuerdo y un 10% adoptó una posición neutral. Por consiguiente, los resultados mayoritarios exponen la necesidad de fortalecer el derecho al debido proceso del demandado que surge tensión con la aplicación de la resolución, esto por medio de un pronunciamiento legal que sea compatible con la

protección de los derechos de los menores y las garantías constitucionales del debido proceso.

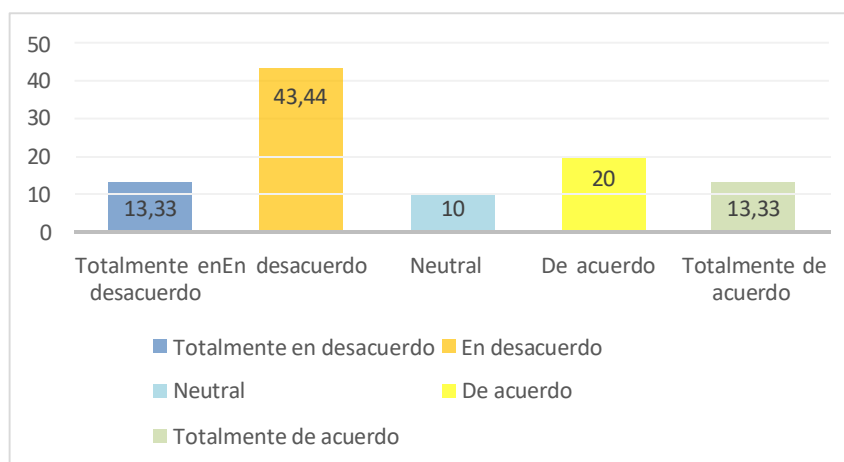
Pregunta 5: ¿Considera que la ratificación automática garantiza la protección prioritaria del niño, niña o adolescente?

Tabla 5. *Protección prioritaria del menor en la ratificación automática de la pensión.*

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	4	13,33%
En desacuerdo	13	43,33%
Neutral	3	10%
De acuerdo	6	20%
Totalmente de acuerdo	4	13,33%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 5.

Figura 5. *Protección prioritaria del menor en la ratificación automática de la pensión.*



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la percepción de los encuestados sobre la protección prioritaria en la ratificación automática de la pensión.

Se reflejan que del total de encuestados el 43,44% expresó estar en desacuerdo y un 13,33% totalmente en desacuerdo a la consigna, la cual manifiesta que la ratificación automática de la pensión provisional garantiza la protección prioritaria de los niños, niñas y adolescentes conforme lo expuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. Aquello señala que desde la perspectiva de los abogados encuestados la finalidad protectora de la resolución no es reconocida como un mecanismo orientado a salvaguardar el interés superior del niño, puesto que, si bien es cierto garantiza qué menor

hacia quién se fija la pensión alimenticia tenga ese derecho; esto no considera a los posibles afectados como lo son las cargas familiares extra del demandado en casos concretos.

No obstante, un 20% de los encuestados expresó estar de acuerdo, de igual forma, el 13,33% manifiesta estar totalmente de acuerdo con la consigna; así también como un 10% adopta una postura neutral. Aquello se puede intuir desde la perspectiva de considerar a la resolución como un mecanismo orientado a salvaguardar el interés superior del menor evitando vacíos de protección ante la inexistencia de las partes a la audiencia única; en este sentido, se ve como una medida preventiva del derecho de los menores. Bajo estos parámetros la protección del interés superior del menor no se discute como un principio, sino la forma en cómo se materializa con la resolución, en tanto restringe el derecho a la defensa y la valoración individualizada de cada caso.

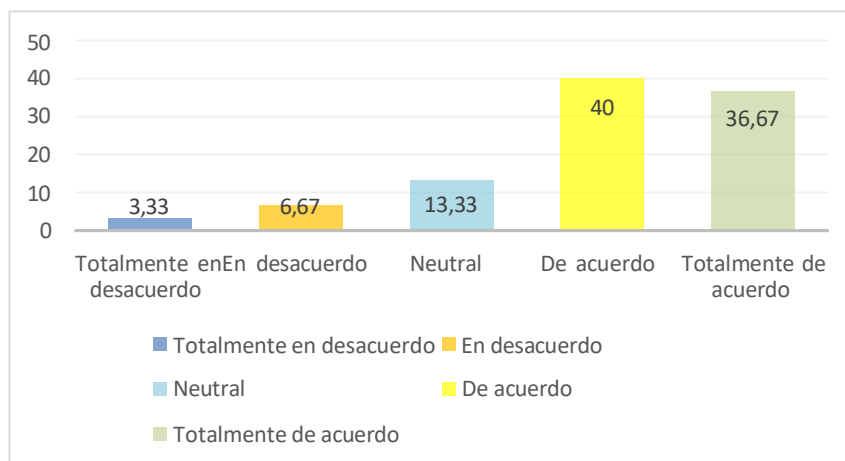
Pregunta 6: ¿Considera que, en algunos casos, la ratificación automática genera decisiones desproporcionadas respecto de la capacidad económica del demandado y sus cargas familiares?

Tabla 6. *Proporcionalidad de la ratificación automática respecto a la capacidad económica del demandado.*

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	1	3,33%
En desacuerdo	2	6,67%
Neutral	4	13,33%
De acuerdo	12	40%
Totalmente de acuerdo	11	36,67%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 6.

Figura 6. *Proporcionalidad de la ratificación automática respecto a la capacidad económica del demandado.*



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la opinión de los encuestados sobre la proporcionalidad de las decisiones generada por la aplicación de la resolución respecto de la capacidad económica del demandado y sus cargas familiares.

Una amplia mayoría de los encuestados expresó estar de acuerdo con el 40% y totalmente de acuerdo con el 36,67%, en torno a valorar que la ratificación automática de la pensión provisional puede generar decisiones desproporcionadas respecto de la capacidad económica del demandado y sus cargas familiares. Esto resulta particularmente relevante, pues, confirma que, desde la perspectiva de los abogados encuestados, la aplicación rígida de la resolución podría no ajustarse adecuadamente a la realidad económica individual de cada alimentante.

De esta forma, la ausencia de una valoración probatoria en casos de incomparecencia del autor limita al análisis judicial sobre la capacidad económica del demandado, las cargas familiares adicionales y otras circunstancias que puedan incidir directamente en el monto de la pensión alimenticia a fijarse. Por otra parte, apenas un 10% manifestó estar en desacuerdo y un 13,33% adoptó una posición neutral; lo que demuestra que la percepción de desproporcionalidad no es aislada sino mayoritaria.

Pregunta 7: ¿Considera que la Resolución Nro. 04-2018 presenta vacíos normativos que hace que su aplicación no sea equitativa para las partes?

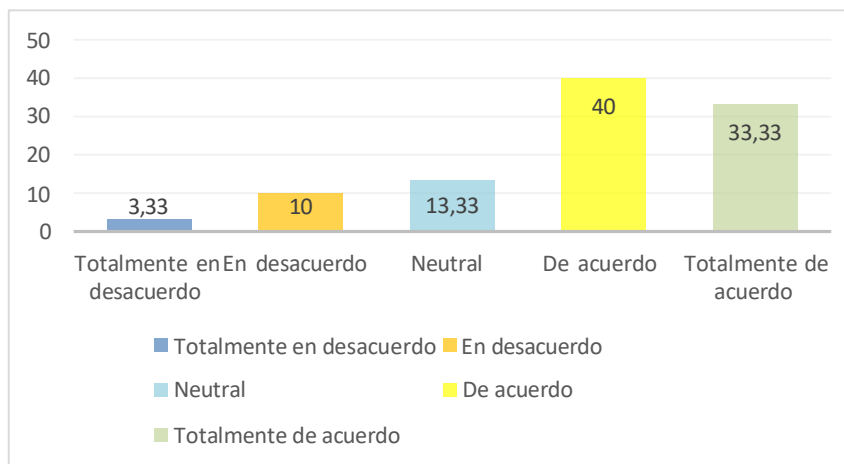
Tabla 7. Vacíos normativos en la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	1	3,33%
En desacuerdo	3	10%
Neutral	4	13,33%
De acuerdo	12	40%

Totalmente de acuerdo	10	33,33%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 7.

Figura 7. Vacíos normativos en la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la percepción de los encuestados acerca de si la Resolución Nro. 04-2018 presenta vacíos normativos que hace que su aplicación no sea equitativa para las partes.

Los resultados revelan que la gran mayoría de los abogados encuestados consideran que la resolución de la Corte Nacional de Justicia presenta vacíos normativos que inciden en una aplicación no equitativa entre las partes procesales dónde 40% de los encuestados expresó estar de acuerdo y el 33.33% totalmente de acuerdo. De lo cual, se refleja la percepción que la regulación actual no contempla de manera suficiente determinadas circunstancias particularmente lo relacionado con la valoración de las cargas familiares del demandad. La existencia de tales vacíos genera, según la opinión profesional recogida, un desequilibrio procesal que puede afectar el principio de igualdad entre los menores sujetos a un mismo alimentante.

Por su parte, un 13.33% adoptó una postura neutral; un 10% expresó estar en desacuerdo y un 3,33% totalmente en desacuerdo en relación a considerar que la resolución presente algún vacío normativo. En consecuencia, los resultados mayoritarios fortalecen el planteamiento del problema de la investigación entorno a considerar que la resolución es percibida en la práctica como una normativa susceptible de perfeccionamiento para garantizar decisiones más equitativas, proporcionales y ajustadas a la realidad procesal de las partes.

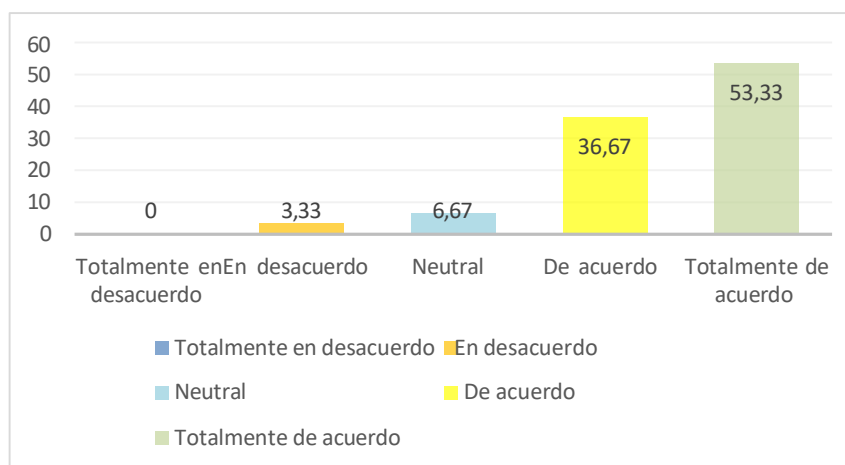
Pregunta 8: ¿Considera necesaria una reforma interpretativa o normativa que regule mejor estos escenarios procesales para garantizar el derecho de las partes?

Tabla 8. Necesidad de reforma interpretativa o normativa en la Resolución Nro. 04-2018.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	3,33%
Neutral	2	6,67%
De acuerdo	11	36,67%
Totalmente de acuerdo	16	53,33%
Total general	30	100%

Nota. Esta tabla permite evidenciar los resultados de la pregunta 8.

Figura 8. Necesidad de reforma interpretativa o normativa en la Resolución Nro. 04-2018.



Nota. La presente gráfica permite evidenciar la percepción de los encuestados sobre la necesidad de una reforma normativa en relación con el contenido de la resolución.

Es posible evidenciar una postura mayoritaria a favor de una reforma interpretativa o normativa que regule de manera adecuada los escenarios procesales derivados de la aplicación de la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia. En efecto, el 53,33% y el 36,67% de los abogados encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo y de acuerdo respectivamente con la necesidad reformar la resolución en aras de equilibrar la protección del interés superior del niño con las garantías del debido proceso del demandado.

Por otro lado, apenas un 3,33% expresó estar en desacuerdo y un 6,67% mantuvo una posición neutral. De esta forma los resultados mayoritarios fortalecen la propuesta de la

investigación que complementa el análisis doctrinario expuesto con la percepción de los abogados quiénes intervienen directamente en este tipo de procesos, lo cual da lugar a que se planteen criterios interpretativos con el fin de velar por la protección tanto de las garantías del demandado como el interés superior de los menores, sin que se sacrifique uno por el otro.

Resultados de las entrevistas aplicadas a los jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Tabla 9. *Implicaciones de la aplicación automática de la Resolución Nro. 04-2018 en la valoración probatoria.*

Pregunta 1. ¿Considera que la aplicación automática de la Resolución Nro. 04-2018 limita la posibilidad del demandado de presentar y que se valoren sus pruebas cuándo la parte actora no comparece a la audiencia?	
ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Efectivamente, la Resolución 04-2018 limita el derecho a la legítima defensa del demandado, ya que, al fijar una pensión alimenticia de forma automática pueden verse afectadas las otras cargas familiares que tiene el demandado.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si, se trata en varias ocasiones de una estrategia de los abogados defensores en tanto en el caso de existir varias cargas familiares del demandado, por lo que, haciendo el cálculo sobre el básico, sobrepasa la provisional que señala el juez.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	La Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia tiene como propósito evitar que los juicios permanezcan inactivos, es por eso que, se procede a hacer la ratificación de la pensión alimenticia que en la actualidad se determina en el auto de calificación. En consecuencia no hay vulneración de derechos, ya que, el demandado en un futuro puede solicitar la rebaja o extinción de pensiones; o la demanda que considere pertinente.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	La limitante que presenta esta resolución se da en cuanto al desamparo del interés superior de los menores de edad que pueden ser establecidos como cargas familiares no contempladas de los alimentantes, en ese caso existiría una contraposición de derechos dónde se establece una protección solo para un grupo; cuando no debería ser de esta manera,

	pues, se trata de derechos de la misma jerarquía.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si limita, en tanto, el objetivo de esta resolución fue blindar el interés de los menores. Ante la no comparecencia del demandado efectivamente afecta la valoración probatoria, ya sea, en torno a establecer mayores ingresos del alimentante o si existen otras cargas familiares en donde cada uno debería percibir la cantidad por concepto de pensión alimenticia. Ante la no comparecencia del demandado pues aquello se vulnera.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre las implicaciones de la aplicación automática de la Resolución 04-2018.

De los criterios de los magistrados se evidencia una postura negativa mayoritaria frente a la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018. Esta postura considera que sí existe una limitación al derecho a la defensa con la aplicación de la resolución, ya que, la ratificación automática impide que las pruebas del demandado incidan en la decisión, pudiendo afectar incluso otras cargas familiares. Esta posición respalda la hipótesis de la investigación al señalar que esta práctica puede generar desigualdades entre los menores que dependen de un mismo alimentante.

Una segunda postura reconoce que si bien puede existir afectación al derecho a la defensa; se enfatiza que los jueces están obligados a aplicar lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia, fundamentado en esta norma expresa con fuerza obligatoria. Asimismo, se sostiene que no hay vulneración, pues el demandado puede acudir posteriormente a mecanismos como la rebaja o extinción de pensiones. En conjunto, las respuestas reflejan una tensión entre la obligatoriedad normativa y la garantía plena del debido proceso, confirmando la necesidad de armonizar la protección del menor con las garantías procesales del demandado.

Tabla 10. *El derecho a la defensa con la aplicación de la Resolución Nro. 04-2018.*

Pregunta 2. En su criterio, ¿el demandado puede ejercer plenamente su derecho a la defensa cuando el proceso continúa sin audiencia efectiva pese a su comparecencia?	
ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No puede porque ni siquiera puede intervenir, por ende, la comparecencia del demandado, conforme lo dictado por la resolución, carece de incidencia real en la decisión que se debe adoptar.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia	Si, sin embargo, cabe la pena recordar el derecho de preclusión una vez resulta la causa,

Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	de igual forma, el hecho que no cabe recurso de apelación sobre esta resolución limita a que el demandado pueda presentar únicamente un incidente de disminución de pensión alimenticia.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Al no comparecer la parte actora o demandada a la audiencia, se aplica la resolución fundamentada en proteger el interés superior del menor. El demandado tendrá posteriormente la oportunidad de solicitar la rebaja de la pensión alimenticia si no está de acuerdo con la decisión para lo cual presentará sus pruebas.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	La resolución manifiesta que al no comparecer la parte actora es inoficioso continuar con la audiencia, en consecuencia, se establece la pensión provisional y definitiva, donde lógicamente no se evacuaron los medios probatorios, limitando así el derecho del demandado.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si se vulnera el derecho de no poder practicar la prueba en la audiencia de forma oral.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre el derecho a la defensa con la aplicación de la resolución.

Los criterios analizados permiten identificar dos posturas predominantes en torno al ejercicio del derecho a la defensa en un proceso que continúa sin audiencia efectiva. Así, por un lado, la postura mayoritaria manifiesta que el demandado no puede ejercer el derecho a la defensa porque no tiene incidencia alguna respecto de la decisión. Esta postura entiende que la ratificación automática de la pensión prohíbe la práctica de prueba, la contradicción y la intervención efectiva dentro de la audiencia, constituyendo una limitación material al debido proceso.

Por el contrario, la postura minoritaria entiende que, si bien existe una restricción en la fase procesal inicial, el demandado podrá hacer ejercicio de su defensa a través del posterior incidente de disminución de la pensión. Sin embargo, esa visión también tiene limitaciones importantes, como son la falta de recurso de apelación y la aplicación del principio de la preclusión. En conjunto, estas posturas evidencian que el derecho a la defensa no es ejercido debidamente en la fase inicial del proceso, sino que, en el mejor de los casos, se posterga a una fase posterior, lo que fortalece el problema central de la investigación sobre la insuficiencia de las garantías procesales frente a la aplicación automática de la Resolución No. 04-2018.

Tabla 11. Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno.

Pregunta 3. ¿Cree usted que la ratificación automática de la pensión provisional vulnera el derecho del demandado a ser oído dentro del proceso de alimentos?	
ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Por supuesto, las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador describen que toda persona tiene derecho a la legítima defensa. Esto se contrasta, ya que al aplicar la resolución de forma automática el demandado no puede ejercer aquello.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si, puesto que, independientemente de la presencia de la parte demandada no se puede instalar la audiencia y de <i>ipso facto</i> se señala la pensión provisional como definitiva sin escuchar al alimentante.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Podría darse la vulneración del derecho; no obstante, debe primar el interés superior del menor, así como cabe la pena mencionar que el demandado puede solicitar que se revise esta ratificación de la pensión mediante una demanda de incidente de rebaja; por consiguiente, existen alternativas para que el demandado exija lo que corresponde.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Se limita el derecho a la defensa, que entre otras cuestiones incluye presentar los mecanismos de descargo. Asimismo, implica que la parte actora no pueda justificar un ingreso mayor, entonces esta ratificación puede afectar a ambas partes, pero, las consecuencias mayores las tiene el demandado.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Claro, puesto que como lo establece la Constitución y los tratados internacionales, todas las personas tienen derecho a ser escuchados en igualdad de condiciones; entonces, para el juzgador existe vulneración de este derecho.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados acerca de la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno.

En general se muestra una postura ampliamente coincidente en el sentido de que la ratificación automática de la pensión provisional sí vulnera el derecho del demandado a ser

oído dentro del proceso de alimentos. En conjunto, se destaca que la aplicación de la resolución impide la instalación efectiva de la audiencia y, por tanto, priva al demandado de la posibilidad de exponer sus argumentos, y contradecir en el momento procesal oportuno, desde esta perspectiva, la automatización afecta directamente las garantías del debido proceso y el ejercicio real del derecho a la defensa.

A pesar de que uno de los criterios dice que luego puede producirse una demanda de incidente de rebaja, dicho criterio no elimina la afectación inicial sino que desplaza la litis a una fase posterior. Y también se señala que la medida puede incidir más sobre el demandado sin desconocer que puede tener incidencia también sobre la parte actora. En conjunto, las conclusiones demuestran que el proceso de ratificación automática ante el juez acuerda ante todo satisfacer la continuación del derecho de alimentos de los menores pero la conversación del demandado en un plano diferente al de la parte actora.

Tabla 12. *Vulneración del debido proceso.*

Pregunta 4. Desde su experiencia, ¿cómo afecta al debido proceso que el juez ratifique una pensión sin escuchar la versión del demandado ni analizar sus medios de defensa?	
ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Afecta en el sentido que el derecho a la legítima defensa es un derecho constitucional de todas las personas, tanto actor como demandado, que incluye varias garantías entre las cuales se encuentra: ser escuchado en el momento procesal oportuno, el derecho a la contradicción de la prueba, derecho a recurrir; entre otras.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Afecta el debido proceso respecto del ejercicio del derecho a la defensa en el sentido que el demandado no tiene la oportunidad de exponer que tiene otras cargas familiares, en este caso, también atenta los derechos de estos menores. Se debe recordar que la misma Constitución en sus artículos 44 y 45 refieren al interés de todos los niños, niñas y adolescentes.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No existe vulneración de este derecho, en tanto que en un proceso de fijación de la pensión alimenticia ambas partes presentan los medios probatorios para fijar el monto de la pensión, que puede variar o no de lo establecido en la fijación provisional. Es decir, la parte actora para comprobar una condición económica mayor del alimentante debe presentar pruebas como los roles de pago, así

	como la parte demandada lo propio para acreditar otras cargas familiares.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Efectivamente, el debido proceso establecido en la Constitución incluye al derecho a la defensa que se ve afectado por la resolución.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	El objetivo de la Resolución Nro. 04-2018 es blindar el interés superior del menor, sin embargo, existen casos en concreto donde la aplicación en automático de la resolución en torno a la ratificación de la pensión provisional vulnera el derecho al interés superior de los otros menores. Entonces, existe indefensión en cierto casos por lo cual debería reformarse.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados acerca de cómo afecta al debido proceso que el juez ratifique una pensión sin escuchar la versión del demandado ni analizar sus medios de defensa.

En su mayoría, se evidencia que la ratificación de una pensión sin escuchar la versión del demandado ni analizar sus medios de defensa afecta el debido proceso. En conjunto, se resalta que la legítima defensa comprende ser oído en el momento procesal oportuno, la contradicción de la prueba y el derecho a recurrir, garantías que se ven limitadas cuando la resolución se aplica de forma automática. Además, se distinguen diferentes parámetros que vinculan esta afectación a la imposibilidad del demandado de alegar otras cargas familiares, lo que puede incidir no solo en su propia defensa, sino también en los derechos de otros menores.

Con todo, existe una posición minoritaria que considera que no hay indefensión, puesto que en la fijación de los alimentos las partes pueden probar para determinar el monto correspondiente. No obstante, aun dentro de los parámetros que se muestran favorables a la resolución se subraya que en ocasiones concretas la aplicación automática del criterio puede dar lugar a la indefensión y afectar incluso a otros menores, por lo que debe de ser reformulado. En conjunto, los resultados confirman la tensión entre la finalidad protectora de la resolución y las garantías procesales del demandado.

Tabla 13. *Implicaciones de la igualdad de las partes en decisiones donde no comparece una de las partes.*

Pregunta 5. ¿Considera que existe igualdad entre las partes cuando la decisión se adopta sin escuchar al demandado que si comparece a la audiencia?

ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No hay igualdad. Al demandado violentarse su derecho a la legítima defensa no existe en consecuencia una igualdad de armas.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si atenta, pero como juzgadores deben aplicar las resoluciones, y en específico esta resolución se emitió con fuerza de ley con el propósito de regular una ley oscura o no regulada como era el caso.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	La Corte Nacional de Justicia expide dicha resolución para que los juicios no queden inactivos, donde en los juicios de pensiones alimenticias se fijen a favor de los menores y no dejar en la indefensión a estos. Posteriormente el demandado puede solicitar una revisión en cualquier momento ya que estas resoluciones no causan ejecutorio.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Lógicamente si no se instala la audiencia por falta de presencia de la parte actora no se le va a escuchar a la parte demandada, lo que coarta su derecho e impide analizar el fondo del asunto en igualdad de condiciones.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Existen supuestos jurídicos que obligan a revisar el porqué del proceso. En el caso de la fijación de las pensiones no existe una vulneración siempre que no existan otros menores. Esto es, tratar con igualdad a todos los menores involucrados, por ello, en el caso de existir y no considerarse hay vulneración de la igualdad no del demandado sino de sus cargas familiares.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre las implicaciones de la igualdad de armas en situaciones donde no comparece una de las partes a la audiencia.

Los criterios recogidos muestran, en su mayoría, que no existe igualdad entre las partes cuando la decisión se adopta sin escuchar al demandado que sí comparece a la audiencia. Con todo, se señala que la inexistencia de contradicción efectiva y la imposibilidad de revisar el fondo del asunto suponen una desigualdad de armas procesales, dado que el demandado se ve limitado en su derecho a la defensa legítima. Se da cuenta de ello en la medida que la idea subyacente es precisamente que la audiencia pierde la función de debate y de análisis probatorio, de tal manera que la decisión no se edifica bajo las circunstancias de equilibrio que a las partes les corresponde establecer.

Por otro lado, los criterios que sirven de justificante de la aplicación de la resolución afirman que la finalidad de las resoluciones es evitar la inacción procesal y proteger a los menores, indicando que es posible la posterior revisión de las resoluciones en materia de niñez. Sin embargo, incluso bajo esta lógica, se reconoce que no considerar otras cargas familiares podría afectar la igualdad entre los menores sujetos a un mismo alimentante.

Tabla 14. *Limitaciones del derecho a la defensa.*

Pregunta 6. ¿El ejercicio del derecho a la defensa que le asiste al demandado, se ve limitado cuando en audiencia se aplica la Resolución Nro. 04-2018?	
ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Totalmente, ya que ni siquiera puede intervenir en la causa, entonces, se limita su derecho a la legítima defensa.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Sí, porque no es escuchado y no presenta los medios probatorios en torno a disminuir la pensión alimenticia provisional.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si se limita, porque no se produce la prueba en audiencia. Por eso, la resolución evita que los juicios queden sin resolver, y una vez cuenten con una resolución en firme se tratan los asuntos conexos como lo puede ser la disminución o aumento de la pensión alimenticia planteadas por los sujetos procesales según sus pretensiones.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	En concordancia con lo indicado en preguntas anteriores, si se limita.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Claro que si se ve limitado.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre las limitaciones del derecho a la defensa con la aplicación de la resolución.

En general, existe una posición prácticamente unánime en cuanto al hecho de que el ejercicio el derecho de la defensa del demandado sí se ve mermado en cuanto se aplica la Resolución No. 04-2018 dentro de la propia audiencia. Todos los jueces entienden que la comparecencia del demandado no puede traducirse en una intervención procesal, puesto que en ese momento ni se lleva a cabo la práctica ni la valoración de la prueba, viéndose la decisión adoptada de forma automática. Este hecho pone de manifiesto que existe una

restricción material del derecho a la defensa legítima, desnaturalizándose la audiencia como contradicción y debate probatorio.

Por otro lado, uno de los criterios también subraya que, una vez la resolución adoptada, sí se pueden transitar incidentes de disminución o aumento de pensión, pero ello no sanciona la limitación inicial que provoca la resolución en la audiencia. Más bien, confirma que la defensa del demandado queda diferida a una etapa posterior, cuando la pensión ya ha sido ratificada. Bajo estos parámetros, los resultados refuerzan que la aplicación automática de la resolución restringe de forma directa el derecho a defenderse en el momento procesal oportuno.

Tabla 15. *Criterios de ponderación constitucional*

Pregunta 7. ¿Considera necesario establecer criterios de ponderación constitucional que permitan equilibrar el interés superior del niño con el derecho a la defensa del demandado y evitar decisiones automáticas?	
ENTREVISTADOS	CRITERIO
Criterio 1 Dr. Walter Parra Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No, en este caso no se trata de ponderación; más bien de reformar la Resolución Nro. 04-2018 en el sentido de que si el demandado posee cargas familiares no contempladas, éstas se tomen a consideración antes de fijar la pensión alimenticia definitiva.
Criterio 2 Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No se trata de ello, sino más bien de una reforma en el sentido que el juez verifique la existencia de otras cargas familiares mediante la práctica del medio probatorio pertinente y posterior realizar el cálculo de la pensión alimenticia considerando aquello.
Criterio 3 Dr. Jorge Castillo Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	El interés superior del niño está sobre cualquier cosa, no se trata de un ejercicio de ponderación. La vulneración de derechos tendría lugar si no se fija una pensión definitiva a favor del menor.
Criterio 4 Dr. Jaime Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Debería ampliarse la resolución en el sentido de prever que se vulneren derechos de otros menores de edad, esto para tomar decisiones mayormente equitativas respetando el interés superior del niño.
Criterio 5 Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Mi punto de vista se acerca más a que debería hacerse una reforma aplicando el principio de flexibilidad en torno a considerar las cargas familiares pese a la incomparecencia de alguna de las partes antes de que el juez valore

la causa. Lo cual no conlleva a que se pondere el derecho.

Nota. Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre la ponderación y reforma normativa.

Los criterios analizados evidencian una postura mayoritaria que descarta la necesidad de establecer criterios de ponderación constitucional, inclinándose más bien por la reforma de la Resolución No. 04-2018. En conjunto, los jueces coinciden en que el problema no radica en la ponderación de derechos, sino en la falta de previsión normativa para considerar circunstancias específicas como la existencia de otras cargas familiares del demandado. Desde esta perspectiva, se propone que el juez verifique y valore dichos elementos probatorios antes de fijar la pensión definitiva, introduciendo mayor flexibilidad y equidad en la decisión.

Por otro lado, existe una postura minoritaria que entiende el interés superior del niño como algo que ha de prevalecer de forma absolutamente indefectible, puesto que lo que se concibió de forma automática es algo que ni siquiera puede ser considerado como una forma de vulneración de derechos, sino como un modo necesario de garantizar que el interés superior del niño, niña o adolescente no se vea afectado. En cualquier caso, incluso en los criterios favorables a la resolución es necesario redimensionar la resolución o una vez más adecuarla a los efectos de evitar afectaciones con respecto a otros y otras menores. Por tanto, el conjunto de resultados indica que, de alguna manera, la discusión no se está llevando a cabo en forma de ponderación, sino en la necesidad de redimensionar o adecuar el marco legal a los efectos de conseguir adecuar resoluciones de forma más igualitaria sin perder de vista al propio tiempo la protección prioritaria de niños, niñas y adolescente.

CONCLUSIONES

Respecto al primer objetivo, el estudio permitió identificar que la causa principal de afectación de las garantías del demandado radica en la propia estructura normativa de la Resolución No. 04-2018, concretamente en la disposición que ordena que *“cuando la parte actora no comparezca a la audiencia única, la jueza o juez ratificará la pensión provisional de alimentos fijada en el auto de calificación de la demanda, sin que pueda valorar prueba alguna presentada por la parte demandada”*. Esta orden imperativa, al ser aplicada de forma rígida incluso en aquellos casos en que el demandado sí comparece, elimina de facto el margen de valoración judicial y convierte la contradicción en un trámite inoperante, supeditando la efectividad del derecho a la defensa a la sola circunstancia de la inasistencia del actor.

Como consecuencia lógica de este automatismo, y en respuesta al segundo objetivo, se constataron profundas repercusiones jurídicas y sociales: la prohibición de valorar la prueba del alimentante, impuesta por la Resolución, desemboca inevitablemente en decisiones desproporcionadas que ignoran la capacidad económica real, vulnera la igualdad procesal porque neutraliza el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y, lejos de pacificar el conflicto, genera una litigiosidad posterior innecesaria a través de incidentes de rebaja de pensión que afectan directamente la estabilidad del núcleo familiar.

Frente a esta realidad, en desarrollo del tercer objetivo, se concluye que la ponderación constitucional se erige en el instrumento indispensable para armonizar el interés superior del niño con el debido proceso, pues la protección prioritaria que la Resolución busca garantizar no puede interpretarse como una exención de la obligación jurisdiccional de asegurar una defensa efectiva y una decisión motivada. Resulta, por tanto, jurídicamente posible y necesario aplicar la Resolución No. 04-2018 desde una óptica garantista que, sin desconocer su finalidad protectora, permita al juzgador valorar las circunstancias del caso concreto cuando el demandado ha comparecido, demostrando así que el verdadero desafío no está en la existencia de la norma, sino en corregir su interpretación mecánica para restablecer un equilibrio constitucional real.

RECOMENDACIONES

Para desarticular la causa de vulneración detectada, se recomienda a los jueces de Familia que abandonen la aplicación automática del artículo de la Resolución No. 04-2018 que les impide valorar la prueba del demandado, y la sustituyan por un ejercicio de interpretación constitucional que, manteniendo la pensión provisional como garantía alimentaria, les permita una mínima pero auténtica apreciación de las circunstancias y de la comparecencia del alimentante, de modo que la celeridad no anule la defensa.

En línea con la mitigación de las consecuencias adversas, resulta imprescindible que el Consejo de la Judicatura y las instancias académicas implementen programas de capacitación permanente centrados en la Resolución No. 04-2018, específicamente orientados a que los operadores de justicia internalicen que la prohibición de valorar prueba

no es absoluta cuando el demandado ejerce materialmente su derecho de contradicción, dotándolos de herramientas de argumentación jurídica para emitir decisiones motivadas y proporcionadas que reduzcan la desigualdad procesal y la conflictividad familiar.

Finalmente, para viabilizar los criterios de equilibrio propuestos y dar seguridad jurídica, se sugiere que la propia Corte Nacional de Justicia emita lineamientos complementarios que clarifiquen el alcance del artículo de la Resolución No. 04-2018, precisando que la ratificación automática de la pensión provisional no impide la ponderación constitucional cuando el demandado ha comparecido, incorporando criterios explícitos que aseguren, simultáneamente, la protección del alimentario y el irrestricto respeto a las garantías del debido proceso del alimentante.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez Loayza, J. H. (2020). Los desajustes entre los plenos ‘jurisdiccionales’ y la jurisprudencia. *REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*, 17-36.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Beade, I. (2021). Rousseau y Kant frente al problema del carácter vinculante de las normas Derecho de gentes. *CAIRN.INFO Humanidades y Ciencias Sociales*, 1-12.
- Casa de la Cultura Ecuatoriana. (1960). Principales instrumentos internacionales . Quito.
- Chew Márquez, M. G., & Macías Solórzano, J. E. (2022). El caso fortuito o fuerza mayor como causal de exclusión del abandono por inasistencia a las audiencias desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. *Revista JUESS*, 91-120.
- Congreso Nacional . (2005). Código de Trabajo. Quito: Registro Oficial.
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). *PRETORIA, sistema inteligente de la Corte Constitucional para apoyar la seleccion de tutelas*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?PRETORIA,-sistema-inteligente-de-la-Corte-Constitucional-para-apoyar-la-selecci%C3%B3n-de-tutelas,-es-premiada-como-mejor-herramienta-de-modernizaci%C3%B3n-en-materia-de-justicia-por-la-CEJ-9031>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2018). Resolución No. 04-2018: Criterios vinculantes sobre la fijación provisional de pensiones alimenticias. *Registro Oficial* .
- Fárez Ramírez, L. A. (2023). ESTUDIO DE LA APLICABILIDAD DE VALIDEZ PROCESAL Y LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA, EN DESARROLLO DE AUDIENCIA ÚNICA PARA PROCESOS DE ALIMENTOS.”. *Repositorio Institucional UTPL*, 1-88.
- Hernández Fernández, M. (2020). La fuerza vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional : especial consideración a la doctrina creada en sentencias de amparo constitucional. *Facultad De Derecho Universidad de la Laguna*, 1-45.
- Mariño Silva, V. P. (2021). EL DERECHO A LA DEFENSA DEL OBLIGADO EN LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. *Repositorio Institucional UNIANDES*, 1-45.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

- Navarro Navarro , F. P. (2022). La falta de comparecencia de una de las partes a las audiencias sobre el derecho a alimentos con presunción de paternidad, según el Código Orgánico General de Procesos, en el Ecuador. . *Repositorio Institucional PUCE*, 1-61.
- Ortiz Campoverde, E. L. (2025). Ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado. . *Repositorio Institucional UNACH*, 1-73.
- Pazuña Sacón, A. B. (2022). ARTÍCULO CIENTÍFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADOACADEMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL. *Repositorio Digital UNIANDES*, 1-28.
- Quispe Conde, C. S., & Romero Vega, L. D. (2024). EL DEBIDO PROCESO Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE LIMA ESTE – 2023. *Repositorio Institucional Universidad José Carlos Mariátegui*, 1-89.
- Sanz Rubiales, I. (2022). Sobre el carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos (comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 27 de abril de 2022). *Revista de Estudios Europeos*, 262-273.
- Zurita Delgado, M. S. (2025). Derechos de Alimentos NÁLISIS A PARTIR DE SU EVOLUCIÓN Y NORMATIVA EN EL ECUADOR. *Revista UGC*, 3(2), 68-75.

ANEXOS

Validación del instrumento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO GUÍA DE ENCUESTA

Destinatario: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Objetivo: Recoger la percepción de los jueces sobre la aplicación de la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia y su impacto en el ejercicio del derecho a la defensa del demandado en los juicios de alimentos.

Introducción: La presente encuesta forma parte de la investigación jurídica titulada "La Resolución 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos". Su finalidad es identificar patrones en la aplicación de la Resolución No. 04-2018 y analizar su relación con las garantías del debido proceso del demandado, a partir de la percepción y experiencia de los jueces que conocen este tipo de procesos. La información recabada será utilizada exclusivamente con fines académicos y de investigación.

Cuestionario

Instrucciones:

Seleccione la opción que mejor represente su criterio según la escala:

1 = Totalmente en desacuerdo

2 = En desacuerdo

3 = Neutral

4 = De acuerdo

5 = Totalmente de acuerdo

1. Considero que la Resolución 04-2018 es clara respecto a su carácter obligatorio para los jueces.

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 poner todas las opciones

2. ^{creo usted} La resolución limita el margen de interpretación judicial en los casos de

☒ comparecencia del actor.

NO

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5

3. Cuando la parte actora no comparece, la normativa obliga a ratificar la pensión provisional aun cuando el demandado sí está presente.

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5

4. Considero que en estos casos debería existir mayor discrecionalidad judicial para escuchar al demandado.

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5

5. La ratificación automática garantiza la protección prioritaria del niño, niña o adolescente.

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5

6. En algunos casos, la ratificación automática genera decisiones desproporcionadas respecto de la capacidad económica del demandado.

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5

7. — La Resolución 04-2018 presenta vacíos normativos que dificultan su aplicación equitativa.

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5

8. Considero necesaria una reforma interpretativa o normativa que regule mejor estos escenarios procesales.

☐1 ☐2 ☐3 ☐4 ☐5



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y

ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatario: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Objetivo: Identificar patrones en la aplicación de la Resolución No. 04-2018 y su relación con las garantías del debido proceso del demandado. La encuesta se aplicará de manera que Este instrumento busque medir la frecuencia y el impacto de la aplicación "automática" de la norma.

Introducción: La presente entrevista forma parte de una investigación jurídica denominada "La Resolución 04-2018 de la CNJ y las garantías del debido proceso del demandado en juicios de alimentos.", con el fin de identificar patrones en la aplicación de la Resolución No. 04-2018 y su relación con las garantías del debido proceso del demandado. Esta técnica ofrece la posibilidad de medir percepciones y prácticas judiciales mediante indicadores previamente definidos.

Cuestionario

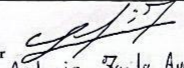
- ¿Considera que la aplicación automática de la Resolución No 04-2018 limita la posibilidad del demandado de presentar y que se valoren sus pruebas cuando la parte actora no comparece a la audiencia?
- En su criterio, ¿el demandado puede ejercer plenamente su derecho a la defensa cuando el proceso continúa sin audiencia efectiva pese a su comparecencia?
- ¿Cree usted que la ratificación automática de la pensión provisional vulnera el derecho del demandado a ser oído dentro del proceso de alimentos?
- Desde su experiencia, ¿cómo afecta al debido proceso que el juez ratifique una pensión sin escuchar la versión del demandado ni analizar su capacidad económica real?

- ¿Considera que existe igualdad procesal entre las partes cuando la decisión se adopta sin escuchar al demandado que sí comparece a la audiencia? • ¿En qué medida la falta de audiencia efectiva impide el ejercicio del principio de contradicción y el debate de los argumentos presentados en la demanda de alimentos?
- ¿Estima que las decisiones adoptadas bajo la aplicación de la Resolución No. 04- 2018 se encuentran debidamente motivadas y ajustadas a las particularidades de cada caso?
- ¿Considera necesario establecer criterios de ponderación constitucional que permitan equilibrar el interés superior del niño con el derecho a la defensa del demandado y evitar decisiones automáticas?

ENCUESTA
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:
Especialidad:
Titulo de la investigación:
Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

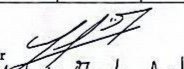
Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓		✓			✓	
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador 
Nombre: Luis Antonio Zurita Avalos
Cédula: 0604411240

ENTREVISTA
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:
Especialidad:
Titulo de la investigación:
Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓			✓		✓	✓		✓			Revisar la redacción
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓			✓		✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador 
Nombre: Luis Antonio Zurita Avalos
Cédula: 0604411240

ENCUESTA
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:
Especialidad:
Titulo de la investigación:
Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador
Nombre: WALTER RAMOS
Cédula: 060245676-6

ENTREVISTA
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:
Especialidad:
Titulo de la investigación:
Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7		✓		✓		✓		✓			✓	
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador
Nombre: WALTER RAMOS
Cédula: 060245676-6

ENCUESTA
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:

Especialidad:

Título de la investigación:

Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4		✓	✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7		✓	✓			✓	✓		✓			
8		✓	✓			✓	✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: Jessica Pérez

Cédula: 0604055694

ENTREVISTA
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:

Especialidad:

Título de la investigación:

Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2		✓		✓		✓	✓		✓		✓	
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4		✓		✓		✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6		✓		✓		✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8		✓		✓		✓	✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: Jessica Pérez

Cédula: 0604055194